

24/28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"



"LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO, DERIVADA DE LA LETRA DE CAMBIO"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FELIPE GUADALUPE LOPEZ

FALLA DE ORIGEN



Acatlán, Estado de México

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La carrera de Derecho, como las demás a nivel profesional han implantado en las Facultades Superiores como requisito indispensable al alumno, la elaboración de un trabajo serio y limpio para obtener el grado de Licenciado, sobre el cual sustentará un examen, y a fin de cumplir con ello, elaboro esta Tesis que servirá para adquirir el Título de Licenciado en Derecho.

La investigación que practico es sobre la acción cambiaria en vía de regreso, derivada de la letra de cambio, siendo la parte medular el estudio de este título de crédito, que ha representado en nuestro país por muchos años, el medio de asegurar riqueza, de incrementar transacciones, debido a su gran flexibilidad dada su naturaleza y esencia cambiaria. Ha servido no solo para cumplir una obligación civil sino transar en operaciones mercantiles, sobre las cuales han surgido los grandes problemas que se ventilan diariamente en los Tribunales del Fuero Civil.

Las acciones cambiarias que motivan y dan origen a los juicios ejecutivos mercantiles, han servido para resguardar el crédito contenido en una cambial, pues quien los intenta busca que el documento quede debidamente saldado y extinguidas las obligaciones de los suscriptores, quienes no tendrán más defensas que las que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consagra en su artículo 3.

Analizaremos también la importancia que representan los actos cambiarios de un título de crédito, como son el endoso, aval, aceptación, protesto, etc., que vienen a convertir a la letra de cambio en un auténtico documento circulante y diferente, con autonomía propia, muy por encima de los documentos ordinarios. Y la fuente de su obligación estriba en que -

cada signatario adquiere una obligación independiente a la de los demás obligados, quienes esperarán a que el girado acepte o pague la cambial cuando el tenedor se lo requiera, y en caso de no hacerlo, sus obligaciones de regreso se actualizarán naciendo en ese momento la acción de regreso en contra de ellos, sea en forma judicial o extrajudicialmente, a fin de lograr el pago definitivo.

Otro de los objetivos que hare valer en esta Tesis será en defender las acciones cambiarias directa y de regreso, frente a las acciones ordinarias (causal o de enriquecimiento), en virtud de que la obligación que impone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al tenedor, para presentar en título de crédito ante el girado para que lo acepte y pague, ejercitando así el derecho en él consignado, sea más rigurosa e impositiva, con la idea de que dichas acciones cambiarias no queden afectadas por la negligencia del tenedor que muchas de las veces se niega a cumplir con su obligación de presentarlo, dejando caducar y prescribir las acciones, haciendo en consecuencia irremediable todo cobro que se intente frente a los obligados.

Así mismo nos apoyaremos para mejor comprensión y entendimiento de este trabajo profesional, en distintos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hace de nuestra labor, establecer y aportar conclusiones anegadas con lo analizado y discutido a lo largo de la Tesis.

INDICE

LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO, DERIVADA DE LA LETRA DE CAMBIO.

CAPITULO PRIMERO

DATOS HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO:	PAGINA
1.- Su historia en la época antigua:	
a) ROMA.	01-03
b) GRECIA.	03-05
2.- Su historia y evolución en la Edad Media:	05-06
a).- DERECHO ITALIANO.	06-08
b).- DERECHO FRANCES.	08-09
c).- DERECHO ALEMAN.	10
d).- LEY UNIFORME DE GINEBRA.	10-12
e).- DERECHO INGLES.	12
f).- DERECHO ESPAÑOL.	12-13
g).- DERECHO MEXICANO.	13-15

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA DE LA LETRA DE CAMBIO:	
1.- Sus características:	16-17
a).- INCORPORACION.	17-18
b).- LITERALIDAD.	19-20
c).- LEGITIMIDAD.	20-22
d).- AUTONOMIA.	22-23
2.- La relación causal en la letra de cambio.	23-24
3.- Requisitos formales de la letra de cambio.	25-33
4.- La circulación de la letra de cambio.	33
a).- Endoso.	33-38
b).- Cesión.	38-40
c).- Otros.	40

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LA LETRA DE CAMBIO.

1.- Teorías sobre la fundamentación y formalidad de la letra de cambio:	
a).- Contractuales.	41
b).- Intermedias.	41-42
c).- Unilaterales.	42-44
d).- Otras.	44-46
2.- La importancia del negocio jurídico en la - cambial:	46-48
a).- Capacidad.	49-50
b).- Objeto.	50
c).- Legitimidad.	51
3.- Los plazos y su formalidad que complimentan a la letra de cambio:	
a).- A la vista.	51-53
b).- A cierto tiempo vista.	53-54
c).- A cierto tiempo fecha.	54
d).- A día fijo.	55
4.- La función de la aceptación de la letra de - cambio:	55-58
a).- La presentación para la aceptación -- (obligatoria, potestativa y prohibitiva).	58-59
b).- Aceptación por intervención.	59-61
5.- La función del pago en la letra de cambio.	62-64
a).- El aval.	64-65
b).- Pago por Intervención.	66
c).- Protesto (forma, lugar y tiempo)	66-70

CAPITULO CUARTO

ACCIONES DERIVADAS DE LA FALTA DE - PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.

1.- La acción cambiaria directa y en vía de regreso.	71-77
--	-------

2.- La acción causal.	77-80
3.- La acción de enriquecimiento.	80-82
4.- La acción entre coeudores.	82
5.- Excepciones y defensas oponibles a la acción cambiaria:	
a).- Referencia al artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	82-90
6.- Imprudencia a la validez de la acción cambiaria en vía de regreso, cuando haya caducado o prescrito.	90-92
7.- Exhibición de un título de crédito (letra de cambio) bajo pena de nulidad o falsificación.	93-95
CONCLUSIONES.	96-97
BIBLIOGRAFIA.	98-101

CAPITULO PRIMERO

DATOS HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO

1.- Su historia en la época antigua:

- a) ROMA.
- b) GRECIA.

2.- Su historia y evolución en la Edad Media:

- a) DERECHO ITALIANO.
- b) DERECHO FRANCES.
- c) DERECHO ALEMAN.
- d) LEY UNIFORME DE GINEBRA.
- e) DERECHO INGLES.
- f) DERECHO ESPANOL.
- g) DERECHO MEXICANO.

1.- Su historia en la época antigua:

Un sin fin de datos podemos recopilar en la historia para encontrar el origen del comercio en la Edad Antigua, pues fueron los chinos, persas, hebreos, arabes, fenicios, griegos y romanos, quienes merced a su gran capacidad para realizar intercambios de productos con otros pueblos, crearon lo que conocemos como trueque, el cual constituye el antecedente más remoto del comercio antiguo, conllevando a quien lo practicaba a obtener más satisfactores hasta lograr el cambio para el cambio, surgiendo así la figura del comerciante, que agilizó el intercambio de productos. Por ello los comerciantes son los grandes protagonistas de la historia, debido a que ellos lograron el desarrollo comercial de varios países Europeos, desarrollando ésta actividad desde el Atlántico hasta el Pacífico y desde los Mares Nórdicos hasta las Costas Septentrionales de Africa, imponiéndose en toda Ciudad fuese cual fuese. Por ello toca enseguida analizar los siguientes países y ciudades con una trascendencia histórica en comercio tan arraigada que hace imprescindible su estudio, comenzando con:

a) ROMA.

Esta Ciudad, tiene gran importancia en lo que se refiere al comercio, ya que los primeros habitantes que la poblaron fueron los humildes campesinos y pastores del Valle del Tiber (Siglos VI-VIII a.c.), cuya labor comenzó en el campo, "colliditas" que significa (astucia, sagacidad) para realizar su actividad a base de la práctica. Su economía estaba basada en la cría de ganado y su única forma de comercio era el intercambio de éste. Sin embargo la Gravitas Romana, la ruda -

simplicidad de origen campesino y guerrero, se vió suplanta-
da por la riqueza de los bienes, empujando a los romanos al
poder y arrojando a los esclaves al trabajo rudo en las mi-
nas romanas de hierro (Isla de Elba) y de plomo (Toscana), -
pues eran considerados cosas (res), y con ello el poderio ro-
mano alcanzó una cúspide muy alta y su derecho dominante era
el ius civile que regía en todo el país. Para los romanos re-
presentaba su derecho pretorio una solución adecuada a las -
necesidades de cada caso en la exigencia del comercio, sien-
do esta consecuencia lo que propició que los ciudadanos roma-
nos no se inclinaran del todo a la actividad comercial.

Roma basó el poderio de su enorme imperio, en la conquis-
ta y explotación de la Cuenca Mediterránea, ya que ésta era
el punto de confluencia y de maniobra de las diversas líneas
del tráfico marítimo, existiendo para entonces un sin fin de
puertos a donde eran enviadas las mercancías, como los de -
Almeira, Valencia, Barcelona en la Costa Española, Genova, -
Pisa, Palermo, Bari, Ancona y Venecia sobre las Costas Ita-
lianas, etc. El constante riesgo de naufragos o corsarias in-
clinaba a preferir los viajes en caravana y una vez que la
seguridad marítima del navio fue respaldada, era usual que -
hubiere varios armadores de un barco formando pequeñas Socie-
dades para aportar el capital, y se repartían tanto las ga-
nancias como pérdidas sufridas en partes iguales, dándose el
empréstito marítimo a cambio, mediante un capitalista que no
poseía parte alguna en la nave ni en su cargamento y que no
participaba en el viaje, prestaba a los armadores una cierta
cantidad de dinero para garantizar la capacidad financiera -
de su Empresa o resarcirse en caso de daños, dando origen a
los seguros ante los riesgos del mar que a partir del siglo
XIV se difundieron bastante. Existían disposiciones especia-

les para reglamentar el comercio marítimo, como la Ley Rodias la que era destinada exclusivamente a reglamentar todo tipo de situaciones que se presentaran en el tráfico del comercio Practicado a través del mar, en virtud de que los comerciantes de ese entonces se inclinaban con más facilidad y menos costo al tráfico marítimo de mercancías, ya que así no tenían que pagar por tierra derechos de peaje u otro impuesto. El tonelaje que llevaba un navio de mercancías variaba de 90 a 450 toneladas, y con el tiempo el tonelaje ascendió entre 600 y 800 toneladas. La actio institoria servía para reclamar al dueño de una negociación el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se encargaba de administrarla.

El florecimiento comercial sobrevino a consecuencia de la caída del avasallador Imperio Romano, y la costumbre tomo vida como respuesta a las necesidades propias de los comerciantes, desprendiéndose entonces del derecho civil romano, varias disposiciones legales que contemplaba, como fué el de recho mercantil, mismo que analizaremos cuando tratemos la Edad Media.

b) GRECIA.

En grecia, la actividad del comercio en vez de afectar a la población propició a que se organizaran mejor para elevar su nivel de vida, debido a la llegada de diversas materias primas y productos de gran variedad provenientes de Oriente, como oro, plata, lana y hierro. Y su florecimiento comercial se debe en gran parte a los movimientos que se suscitaron en esta Ciudad, que motivaron a los comerciantes abrir nuevos canales y rutas para facilitarse su comercio. Uno de estos movimientos fueron las Guerras Médicas, originadas por la ex

pación conquistadora de los Persas en las Colonias griegas - del Asia Menor, que querían aduenarse de la Grecia Continental, empero, debido a la libertad a que estaban acostumbrados los ciudadanos griegos, no se resignaron a ser súbditos de los Persas, peleando con ellos hasta lograr la victoria y el reinado del mar por más de dos siglos. Podemos decir que los persas impulsaron el comercio por todos los caminos y canales que fueron abriendo por Asia. Atenas fué la Ciudad más favorecida con esta victoria, pues logró reunir a casi todos los ciudadanos de las Islas y de la Costa de Asia Menor en una verdadera Confederación de carácter permanente denominada la Liga de Delfos, a fin de proteger sus intereses y riquezas.

Los Magistrados y Agentes, vigilaban el comercio que se verificaba en la Plaza Pública, recaudando el impuesto a todas aquellas mercancías que entraban o salían del país griego, - siendo este tributo a razón del 2% de su valor. Los griegos fueron excelentes comerciantes en dinero, pues aceptaban depósitos que dimanaban para los clientes un buen interés, y no solo recibían el depósito sino también concedían préstamos (pieza de cuero, navios y mercancías) exigiendo una fianza para ello con el afán de asegurar lo que se daba. Con esta operación de los banqueros griegos dieron lugar al préstamo a la gruesa, consistente en la entrega de una determinada suma de dinero que arrojaba un 3% de interés, condicionada al feliz retorno del navio que transportaba mercancías las cuales deberían de llegar a buen puerto. Consecuencia del constante comercio marítimo fué que sobrevino la era lombarda, quienes renovaron por completo la tradición de los "argentarii" romanos y antiguos negociadores de préstamos, comenzando a establecer agencias en los países de Italia, Inglaterra y Francia que los facultó a crear mesas de préstamos para asegurarse más fa

cilmente los intereses y no tener pérdidas. Algunos depósitos se hacían en el Templo de Delfos que daban un interés del 10% cuando había mejor posibilidad de cobrarse por parte de los depositantes y un 30% en tiempo de guerra, ya que existía más riesgo de perder lo depositado. El dinero era bien controlado y los beneficiados podían disponer de él mediante ordenes de pago que se giraban a cargo de los dueños del Templo. (1)- Siendo el inicio de una nueva etapa comercial que se sentía llegar. Ordenes de pago aún rudimentarias pues carecían de en doso, pero que sin duda forjaron el inicio de los títulos de crédito. Los griegos perfeccionaron la institución de cambio-utilizada por los romanos, y la letra de cambio se utilizó en aquellas operaciones de cambio practicadas en los pueblos antiguos como Sumeria, Cartago, Egipto, etc. (2)

2.- Su historia y Evolución en la Edad Media.

Con la caída del Imperio Romano, la costumbre tomó vida - por sobre los Ordenamientos Legales ya establecidos, y como - respuesta a las necesidades propias de los comerciantes que - se obstinaban a darle importancia al comercio. Los documentos que hasta entonces se habían usado, se fueron perfeccionando - merced, a las constantes operaciones de cambio que efectuaban los comerciantes en distintos lugares, quedando atrás el obso leto trueque de mercancías, dándole una variación radical ple na, ejecutándolo no con el objeto directo de consumir satis- factores sino cambiarlos por otros artículos "el cambio para - el cambio".

(1) Cfr. Rocco, Alfredo - Principios de Derecho Mercantil - - (Traducción de la Revista de Derecho Privado) - Editora Nacional - Edic. Española - Méx. - Pág. 8

(2). Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl - Títulos y Operaciones de Crédito - Edit. Herrero S. A. - Edic. Novena - Méx. 1976, Pág.

La moneda, tuvo preponderancia en esta clase de cambio - tan especial, aún a pesar del bajo valor que tenía en los Fen dos, donde acuñaban su propia moneda. Esta confiscación de monedas llevo a buscar aquellas que si eran aceptables, apareciendo los "Campsores", eran personas que seguían a los comer ciantes a las ciudades donde se trasladaban con la idea de fa cilitarles el envío de dinero a otros lugares mediante sucursales que el banquero tenía. Su envidia de estos sujetos fué más alla de la de ser simples mediadores en esta clase de ope raciones, pues llegaron a crear un monopolio sobre la especulación de cambio, que se acrecentaba cada día más y más. Y - así se pudo asegurar los envíos de dinero a otras plazas sin correr ningún riesgo.

Florencia era el Centro bancario más grande de aquella - época, debido al comercio de tipo cambiario que se desarrollaba en ella por los comerciantes. La letra de cambio y pagaré se difundieron desde el siglo XI, merced, a los mercaderes -- Venecianos, Pisanos y Genoveses en el Sur de Europa y los -- Flandes en el Norte de este mismo continente.

a) DERECHO ITALIANO

La letra de cambio surgió en este país, debido a los movi mientos de las Cruzadas y Ferias que permitieron el realce - del comercio, mediante la apertura de nuevas rutas comerciales y la creación de bancos. Las Cruzadas (1096-1270) fueron expe diciones militares organizadas por los países cristianos de - Europa Occidental para rescatar Jerusalén y el Santo Sepulcro de Cristo, que había caído en poder de los Turcos. Estos movi mientos guiados por motivos religiosos propiciaron sin saberlo a: la apertura de nuevos caminos y creación de centros co merciales ; la circulación de la moneda; la fundación de los -

primeros bancos en Repúblicas Mercantiles como las de Venecia, Génova, Pisa, Milán, Florencia en el Norte de Italia, lugares donde los mercaderes negociaban no solo con mercancías sino - transaban con el propio dinero a base de préstamos usurarios, que les dejaban excelentes ganancias.

Las Ferias por su parte, eran exhibiciones de mercancías - en Ciudades como Italia, Francia, etc., donde los comerciantes buscaban salida a sus productos, y adquirir otros que el propio comercio ofrecía. Los Campsores desarrollaban su actividad de cambio en ellas, donde los visitantes transportaban el dinero por medio de letras y lo restituían más tarde al lugar de origen a través del mismo procedimiento, creándose Ferias - no solo dedicadas al tráfico de mercancías sino al tráfico de letras. Por ello, las Cruzadas y las Ferias promovieron el re nacimiento del comercio por toda Europa Occidental, produciendo una revolución de carácter mercantil que se fraguó por todos los rincones de la vida humana.

El comercio comenzó entonces a requerir de instrumentos - de cambio fáciles, accesibles, con valor efectivo, con Leyes uniformes y de aceptación general y permanente, ingeniándose documentos no tan precisos pero sí para dar respuesta a la - necesidad que se presentaba, creándose en el siglo XII, un -- documento denominado "Littera Cambiale" cuyo procedimiento - agilizó el intercambio de dinero a otras plazas, mediante el cambio trayecticio, reemplazándose así al dinero en efectivo, y en esta carta de cambio intervenían cuatro personas que hacían posible el manejo de este documento. (3)

(3) Cfr. Mantilla Molina, Roberto L. - Títulos de Crédito Cam
biarios - Edit. Porrúa S. A. - Edic. Primera - Méx; 1977 - -
Pág. 4

Se ha discutido el origen de la letra de cambio en Italia, argumentando algunos que su antecedente proviene de los Municipios de la Edad Media, cuyo fin era "cambiar moneda" para - llevarla a otros lugares, y otros dicen que la letra moderna "apareció primero en los protocolos de los notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros, reglamentandola antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509). (4)

b) DERECHO FRANCES

Las Ferias influyeron bastante en este país, y se celebraban en Champagne (siglos XII Y XIV) y Lyon (siglos XV y XVII), lugares donde los Campsores traficaron con letras de cambio - en todas aquellas operaciones de dinero, debido en gran parte a la universalidad de monedas Italianas (Florines, Ducados, - Secuies) que se suscitaron por aquellos tiempos.

El comercio era visto desde un carácter subjetivo, pero - gracias a las Ferias, se logró la objetividad en él, dando importancia al acto de comercio, sin importar ahora la persona - que lo realizara fuere o no comerciante. Logro también obtenido por las Ordenanzas del comercio marítimo (1669) y las Ordenanzas del Comercio terrestre (1672), que fueron los primeros Códigos en esta materia creados por el Estado. La Ordenanza - de Colbert (1673) era un verdadero Ordenamiento de Derecho - Mercantil, cuyas disposiciones estaban enfocadas al comercio - marítimo y resolvía los conflictos que en él se suscitaban, sin importar la persona que lo realizara, sometiéndose todos los - problemas a la Jurisdicción y Leyes de los Tribunales en Comercio. (5)

(4) Cervantes Ahumada, Raúl - op. cit. - Pág. 46

(5) Cfr. Rocco, Alfredo - op. cit. - Pags. 14-23

La Ordenanza de Colbert, fué inspiradora para el formato del Código de Comercio Frances de 1807, que tuvo influencia por toda Europa y América, establecía el ligamen entre la letra de cambio y el contrato que le había dado origen, existiendo como consecuencia la obligación del librador en proveer los fondos suficientes a la persona que debía aceptar y pagar, mediante la cláusula valor, que posteriormente fué derogada en el Derecho Frances y Cubano, por Ley 8 de febrero de 1962, siguiendo perdurando el requisito en forma extracambiaria. (6)

Los instrumentos de crédito requerían de modalidades que las hicieran más flexibles, apareciendo por el siglo XVII el endoso, que convirtió a la letra de cambio en un verdadero título de crédito, ya que era posible transmitirla a otras manos, siendo solo permitido el endoso en blanco. Esta figura fué introducida al derecho frances por la Ordenanza Francesa de Luis XIV, reglamentandola la Ordenanza de Bilbao. Posteriormente el endoso pudo hacerse variable, pudiendo entregarse la cambial a distintas personas, circulando plenamente.

Como una consecuencia del endoso, aparece el protesto en el siglo XVIII, y cuando la persona girado, quien debía acatar la orden incondicional del girador, no lo hacía, la negativa se insertaba en el contenido de la cambial, reemplazando como dice el maestro Goldsmidt el acta notarial, y, así los Estatutos de Génova (1558), fijaban la posibilidad de la aceptación y pago después de levantado el protesto.

(6) Cfr. López de Goicoechea, Francisco - La Letra de Cambio - - Edit. Porrúa - Cuarta Edic. - Méx. 1974 - Pags. 27-28

c) DERECHO ALEMÁN.

Para unificar su derecho, tropezó con varias dificultades. - La unificación del derecho cambiario produjo necesidades, que la Ley Alemana (1840-1908) enfrentó con asiduidad ante el imperante Derecho Frances, que se obstinaba a no dejar a la letra de cambio como el derivado del contrato que la creaba. Empero, en los Estados Alemanes las teorías de Einert de 1839 y las Ordenanzas Cambiarias Alemanas del 24 de noviembre de 1948, estatuyeron la abstracción de la cambial y el contrato de cambio, existiendo para entonces un formulismo respecto de su emisión, desapareciendo completamente la cláusula valor, fijándose ahora la verdadera obligación del aceptante y demás signatarios del título, siendo fuertemente asistido de su derecho los tenedores en la letra cambiaria, a través de las acciones cambiarias derivadas de ella, en caso de negativa en la aceptación o pago por parte del girado; y es entonces cuando se distinguen ya las tres faces de la cambial como es, la creación, endoso y aceptación.

d) LEY UNIFORME DE GINEBRA.

Bastantes Leyes se crearon alrededor de la cambial, prevaleciendo la necesidad de tener una uniformidad en todas ellas, para romper así con el derecho consuetudinario que la regía. Necesidad que se originó por el enfrentamiento de la Ordenanza Cambiaria Alemana con el Derecho Frances, en dar autonomía a las obligaciones resultantes de la letra cambiaria.

Varias Asociaciones se inclinaron a buscar por su parte la manera de unificar el derecho cambiario, que lo proclamaba con insistencia. La "Association for the reform and codification of -

the law of nations" hoy "International Law Association" se avocó con recelo a esta problemática en sus Congresos de Génova (1874), La Haya (1875), Bremen (1876), Amberes (1877), Francfort-sur-le-main (1878) y Budapest (1908), concretadas en 26 reglas denominadas "Reglas de Bremen" que carecieron de aplicación práctica.

Las labores de unificación prosiguieron arduamente, en 1912 en la Haya se celebró una conferencia "Convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré a la orden", redactándose así el "Reglamento Uniforme referente a la letra de cambio y el pagaré a la orden", acogido por Guatemala y otros países americanos.

La Primera Guerra Mundial (1914-1918), trajo consigo la ruptura de las disposiciones legales hasta entonces adoptadas. Al finalizar, la unificación por el derecho cambiario se ve más necesaria. Estados Unidos elabora una iniciativa a fin de crear un foro internacional que diera salida a dicho problema, fundándose la Liga de Naciones, que prosiguió con la labor antes iniciada, logrando reunir la Conferencia de Ginebra de 1930, donde se aprobó una convención donde esta redactada la conocida Ley Uniforme de Ginebra;

México por su parte se inspiró en la Ley Uniforme de Ginebra, para la elaboración de su propio Código en materia de Títulos de crédito. (7)

La labor no quedó ahí, y fué más adelante, que en los Tratados de Montevideo (1889-1940) fijaban las cuestiones relativas a -

(7) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl - op. cit- Pags. 49-51

la solución de cuales Leyes debían aplicarse a controversias suscitadas por instrumentos de crédito emitidos en países diversos a aquel donde fueran pagaderos o que circularan fuera del país donde se crearon. (8)

e) DERECHO INGLES.

Este país se distingue de los otros, ya que tiene un régimen eminentemente basado en la costumbre, sin que sus disposiciones estén debidamente consagradas en un solo Ordenamiento Legal, y su derecho es regido por el Common Law. El jurista Bunker dice, que la letra de cambio fué conocida en Inglaterra por el siglo XVII. - "...pero en el siglo XVIII la costumbre de los mercaderes es incorporada en el cuerpo de la Common Law, la letra de cambio adquiere ciudadanía jurídica Inglesa" (9)

f) DERECHO ESPAÑOL.

En España se forjó una labor legislativa, que diera solidez al comercio practicado a cada momento. El Consulado del Mar (libro del consolat del mar) compilación del siglo XIV fué redactado a base de jurisprudencias emitidas por el Tribunal Consular Marítimo de Barcelona, con ideas propias de regular la actividad marítima comercial.

El Rey Felipe V, mediante la Ordenanza de 1745, comenzó a legislar sobre la cambial, continuando esta tarea el Rey Carlos III en 1782. Teniendo así gran influjo la Ordenanza de Bilbao para la redacción del Código de Comercio Español de 1829, debido a la

(8) Cfr. Mantilla Molina, Roberto L. - op. cit. - Pag. 11

(9) Cervantes Ahumada, Raúl. - op. cit. - Pag. 48

la pluma de Pedro Zainz de Andino, quien dispuso el alejamiento de las disposiciones del derecho frances en materia de títulos de crédito. Este Código como es natural adoleció de -- determinados artículos en este aspecto, debido a que aún era prematuro tener un Código perfecto.

Una vez terminada la Guerra Civil de España, se sobrevino una decadencia en comercio, propiciada por la pérdida de los mercados y el cierre de fábricas. Con ello, el comercio proclamaba el apoyo del Poder Legislativo, para dar solución a tal problema. Por decreto del 20 de Septiembre de 1869, se propone una Comisión, para redactar el proyecto que serviría al nuevo Código de Comercio, siendo que otra Comisión designada el 19 de Octubre de 1869, fraguó la ardua tarea de revisar el anterior Código de Comercio existente, cuya labor duró casi cinco años, misma que fué presidida por el ilustre Jurisconsulto D. Pedro Gómez de la Serna; el proyecto elaborado por esta Comisión se publicó por Ley del 7 de mayo de 1880, a fin de someterlo a la oponión de Tribunales, Corporaciones y particulares, y que sirvió de base a la promulgación del Código de Comercio Español del 18 de marzo de 1882. (10)

g) DERECHO MEXICANO

País con una trascendencia histórica en comercio tan arraigada, que lo podemos encontrar mucho antes de la Colonización de México, sin embargo, con la llegada de los españoles, trajeron consigo diversos hábitos, que crearon e hicieron del comercio un monopolio de acuerdo a sus conveniencias--

(10) Cfr. García López-Cepero, Eduardo - Legislación Mercantil - Tomo I - Edit. Universidad de Sevilla 1978 - Segunda Edic. - España - Pág. 1 (exposición de motivos)

personales, protegiendo a los orígenes de los comerciantes da do su rango peninsular. El comercio estaba regido por autorizaciones, permisos, gabelas, etc. En 1503 se establece la Casa de Contratación de Sevilla, mediante la cual fué posible - comerciar entre México y Europa, convirtiéndose esta Casa en una especie de Ministerio en favor de los Reyes Católicos -- quienes controlaban a través de facultades administrativas, - legislativas y judiciales todo comercio. Esto propició a la - creación del Consulado denominado Universidad de Cargadores - de Indias, al que se le encargo dirimir en forma sumaria to-- das las controversias suscitadas entre los comerciantes de Amé rica. Durante la Colonia estuvieron vigentes las Ordenanzas - de Bilbao que regulaban a la actividad comercial de la Nueva- España, pero una vez consumada la Independencia de México, por decreto del 16 de Octubre de 1824 se suprimen los Consulados - de México, Veracruz y Guadalajara, disponiéndose que todo jui cio mercantil debería ser dirimido y fallado por un Juez co-- mún asistido de dos colegas comerciantes para dar mejor resul tado. Siendo que en el año de 1854 se promulga el primer Códig o de Comercio Mejicano, siendo mejor conocido como Código- de Iares, ya que su redactor fué el Ministro de Justicia de - Santa Anna, don Teodocio Iares quien lo elaboró de diversas - disposiciones tomadas del Código de Comercio Español y de la Ley Uniforme de Ginebra, Código que constaba de 1091 artículos regulando explícitamente la materia mercantil, superando en - todos los aspectos a las Ordenanzas de Bilbao, sin embargo, - su vigencia fué muy corta pues rigió del mes de mayo de 1854 - al mes de noviembre de 1885 debido a la política que se desen volvía en todo el país. Los Estados gozaban de facultades otor gadas por la Constitución de 1857, para legislar en comercio, por ello, Puebla, Tabasco y Estado de México elaboraron su -

propio Código de Comercio, basado propiamente en el de Iares. Pero las cosas fueron más alla, y por Ley del 14 de diciembre de 1883 se reforma la fracción X del artículo 72, de la Constitución Política de 1857, facultándose al Congreso de la Unión en legislar en comercio para toda la República, elaborándose un nuevo Código que empezó a regir el 20 de julio de 1884, siendo muy corta su vigencia, debido a que en el año de 1889 se promulga el Código de Comercio Mexicano, suprimiendo al anterior Ordenamiento, este Código entró en vigor el primero de enero de 1890, el cual aún sigue viviendo con las reformas que se le han hecho, pero que sin embargo, México es un país muy avanzado en materia de títulos de crédito, pues posee una Ley que los reglamenta exhaustivamente, siendo ésta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932. (11)

(11) Cfr. Martínez y Flores, Miguel - Derecho Mercantil Mexicano - Edit. Pax-México 1980 - Edic. Primera - Méx. - Pág. 12

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA DE LA LETRA DE CAMBIO

1.- Sus características:

- a) INCORPORACION.
- b) LITERALIDAD.
- c) LEGITIMIDAD.
- d) AUTONOMIA.

2.- La relación causal en la letra de cambio.

3.- Requisitos formales de la letra de cambio.

4.- La circulación de la letra de cambio:

- a) Endoso.
- b) Cesión.
- c) Otros.

1.- Sus características.

Los títulos de crédito, para cumplir su finalidad y producir obligaciones cambiarias entre sus suscribientes y tenedores, deben poseer y reunir determinadas características y requisitos que los diferencien a otros documentos. Pero antes de comenzar a desarrollar una a una las particularidades de una letra de cambio, es menester decir que la denominación "título de crédito" proviene del vocablo "credere" que significa creencia o fe de una persona a otra, para la realización de cualquier transacción en materia de comercio, asegurando los riesgos de dinero en efectivo que se pretendían llevar a otros lugares. Por ello, ha sido muy debatida esta denominación por distintos estudiosos del derecho, ya que algunos los denominan "títulos valor, en virtud de considerar a la primera denominación (título de crédito) como insuficiente para expresar el auténtico contenido que la Ley le quiere dar". (12) De entre estos sostenedores están: Tena, Rodríguez Rodríguez, Ascuini quien reconoce que la frase "título de crédito quiere decir menos de aquello que intenta significarse con su empleo, porque la noción título de crédito, se comprenden no solo los representativos de los derechos de crédito como la letra de cambio, pagaré, etc., sino también los títulos de participación y los representativos del derecho de disponer de determinadas mercancías". (13)

Así como existen juristas que atacan la noción de título de crédito, existen otros que la defienden arduamente como Gella que dice: "título de crédito es el documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, - (12) Mota Salazar, Efraim - Elementos de Derecho - Edit. Porrúa, S. A. - Edic. Vigésima Cuarta - Méx. 1978 - Pág. 434 (13) Ascuini citado por Ascarelli, Tulio - Teoría General de los Títulos de Crédito - Edit. Ius - Méx. 1947 - Pag. 60

literal y autónoma, el cual es necesario para exigirse por el acreedor o efectuarse validamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella". (14) por su parte Moto - Salazar afirma que "título de crédito es un documento, donde propiamente se hace constar dicha relación. La prestación que se contiene en el título no es más que una promesa escrita de pago, que el deudor hace a su acreedor, y por tal tiene un valor patrimonial que puede ser objeto de transmisión a favor - de tercera persona". (15)

Sería interminable continuar con las diversas críticas - sostenibles alrededor de si debe denominarse al pagaré, letra de cambio, cheque, etc., títulos de crédito o títulos valor, - más sin embargo, no haremos congeturas si una u otra es la correcta, en virtud de que usaremos en este Trabajo la denominación que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito da a estos documentos en su artículo 5, que dice: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", así mismo emplearemos la palabra "Ley" ó las siglas "L.G.T.O.C" para describir con mayor claridad que se habla del citado Ordenamiento Legal. Como vemos de esta definición de título de crédito, se derivan dis-tintas características que precisamente analizamos de esta manera:

a) INCORPORACION

Savigny introdujo esta característica a la noción título -

(14) Gella y Vicente Agustín - Los títulos de Crédito - Edit. - La Academia - Madrid 1942 - pág. 131

(15) Op. cit. - pág. 343

de crédito, porque éste contiene un derecho incorporado, una prestación que ejecutará el beneficiario en contra del deudor, mediante la presentación del documento.

Salandra nos dice que la incorporación, es aquella característica que estriba primordialmente en la unión permanente de una relación jurídica a un documento y que para ello son indispensables dos elementos, la relación jurídica y el documento.-(16) En efecto para poder ejercitar el derecho consignado en la cambial, son necesarios dos elementos: el documento y la relación jurídica que motiva el nacimiento del derecho que se ha de cumplir por quien resulte deudor, por ello, el derecho incorporado al documento es accesorio, pues uno no puede existir sin el otro, por esta razón el ejercicio que hace el tenedor de una letra de cambio es de presentarla ante el girado para que la acepte y pague oportunamente y en caso de negativa se proceda ejecutivamente contra los obligados, mediante las acciones cambiarias directa o de regreso que se derivan de este documento.

Garríguez, también opina que para ejercitar el derecho incorporado en un título de crédito, es requisito sine qua non la posesión del mismo, argumentando que solo tiene plena eficacia cuando en él se ha realizado un determinado acto jurídico real (endoso, cesión, etc.) relativo al documento, y que para darse a otras manos es necesario dar éste. (17)

(16) Salandra, Vittorio - Derecho Mercantil (Traducción: Jorge Barrera Graf) - Edit. Ius - Edic. Primera - Méx. 1942 - pág. - 121.

(17) Garríguez, Joaquín - Curso de Derecho Mercantil - Edit. - Porrúa, S. A. de C. V. - Edic. Séptima - Méx. 1981 - pág. 723

b) LITERALIDAD

Ramírez Valenzuela, argumenta que esta característica literal en "que el derecho que el documento representa debe ser ejercitado por el beneficiario en los términos escritos en el título, es decir, literalmente, así mismo, el obligado debe cumplir la obligación tal y como esta escrita en el documento". (18)

Mediante la literalidad, se determina los alcances de la obligación resultante de una cambial, como lo establece el artículo 16 (L.G.T.O.C.), en virtud de que el beneficiario no puede exigir a su deudor aquello no estipulado o prohibido en el título, estableciendo un límite a las palabras escritas en el papel, siendo la medida del derecho, el vocablo escrito en la cambial.

Antiguamente, los títulos de crédito eran simples documentos confesorios o probatorios del contrato que los creaba, servían como prueba de la relación jurídica, anterior a la creación del documento, es decir, al lado de los contratos verbis, se encontraban las literis, aquellos documentos perfeccionados mediante escrito, que servían como prueba de estos contratos y sus relaciones jurídicas. Siendo los Ciudadanos Romanos quienes podían realizar estos convenios, pues siempre portaban libros conocidos como "Nomina Transcripticia" y que se denominaba "liber adversatarium" donde se asentaban las operaciones comerciales. (19)

Con el tiempo, estos documentos dejaron de ser confesorios, -

(18) Ramírez Valenzuela, Alejandro - Derecho Mercantil y Documentación - Edit. Limusa - Séptima Edic. - Méx. 1984 - Pag. 43

(19) Cfr. Astudillo Ursúa, Pedro - Los Títulos de Crédito - Edit. Porrúa - Edic. Primera - Méx. 1983 - Pag. 21-23

como la letra de cambio, para dejar de ser no solo un documento probatorio, sino que por su esencia en ser un documento constitutivo y dispositivo (ad solemnitatem causa) de una nueva obligación autónoma, siendo que dicho título crediticio, crea el derecho que en él se consigna por vías de la literalidad y que no puede ser modificado, manteniéndose vivo después de nacido dentro de los plazos de caducidad y prescripción, protegiendo a los que aparecen en él.

La literalidad delimita la medida del derecho incorporado en la letra cambiaria, a través de las menciones que se contienen en ella escritas, siempre y cuando la Ley permita el alcance de la obligación que se deriva del propio título, es decir, que no se afecte su validez con cláusulas que impidan su cumplimiento. Verbigracia: que la letra de cambio estipule intereses.

c) LEGITIMIDAD

Característica que deriva propiamente de la incorporación, ya que para ejercitar el derecho que representa una cambial, es necesario estar legitimado de acuerdo con la Ley de su circulación, y ser un tenedor de buena fe, para poder exigir del obligado el pago de la prestación consignada.

La legitimación puede ser de dos aspectos:

Activa.- "es la facultad que tiene el poseedor legítimo de exigir del obligado del título, el pago de la prestación que en él se consigna"; y

Pasiva.- "el obligado en el título de crédito cumple con su obligación y por lo tanto se libera de ella pagando a quien apa--

rezca como titular del documento". (20)

Garríguez, dice que la transmisión de la propiedad de la letra como cosa corporal arrastra, necesariamente la transmisión - del crédito como cosa incorporal, y que llama "teoría de la propiedad" según la cual la atribución del derecho derivado del papel - está vinculada a la propiedad del título. (21)

La legitimidad para que opere plenamente, es indispensable - que quien se ostente como titular del derecho, haya adquirido la - cambial, con las condiciones que prescribe la Ley de su circula- - ción, es decir, mediante una serie no interrumpida de endosos. Pa - ra así el acreedor pueda exigir del obligado el pago de la presta - ción, y éste también quede liberado de él, saldando el título con - tra su entrega.

La legitimidad se obtiene por distintas razones, en los títu - los nominativos, a la orden y al portador, de la siguiente manera:

A).- Títulos nominativos, son aquellos que se expiden a favor de persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, y para su legitimación es necesario que el nombre del beneficiario conste en el libro del emisor. Por ello, no trae problema para saber quién es el-legitimado para el cobro de la - prestación consignada en el título crediticio, ante el deudor, -- pues es indispensable que su nombre aparezca en el libro del emi - sor, acreditando su identidad ante el obligado.

B).- Títulos a la orden.- se expiden a favor de persona de-

(20) Martínez y Flores, Miguel - op. cit. - Pag. 74

(21) Cfr. Garríguez, Joaquín - op. cit. - Pag. 725

terminada, y se transmiten por simple endoso, y por ende el beneficiario debe y tiene la facultad de exhibir el título de crédito al obligado para que cubra la prestación consignada en él.

C).- Títulos al portador, legitiman a la persona que los po see sin necesidad de que su nombre aparezca en el contenido del título crediticio, y lo puede presentar al cobro, cualquier persona que tenga en su poder dicho documento. Y se transmiten por simple tradición.

d) AUTONOMIA

Vivante introdujo a su noción de título de crédito, la palabra autonomía, y lo hizo con la finalidad de que el derecho con-signado en una cambial es autónomo con relación a la obligación - que tiene cada persona que interviene en ella, sin importar la relación jurídica que exista entre girador y girado, por lo tanto, - cada signatario del título, responde de su propia deuda y no de - la de los demás, por ser un derecho sui generis, siendo la inde-pendencia de obligaciones lo que caracteriza a la autonomía.

Así pues, cada "una de las personas que van adquiriendo el - título, obtiene un derecho propio, distinto de aquel que tenía el que transmitió el título". (22)

Ramírez Valenzuela, afirma, que "el derecho debe ejercerse, - independiente de cualquier condición que lo limite o modifique, - así, el obligado deberá cumplir sin poner condiciones para ello". (23)

(22) Martínez y Flores, Miguel - op. cit. - Pag. 74

(23) op. cit. - Pag. 44

Salandra también opina que "el derecho es autónomo solo después de su entrada en circulación, con objeto de proteger a los -adquirentes sucesivos, en cuanto estos sean de buena fe". (24)

Por ello, la autonomía tiene gran reelevancia sobre el derecho que representa un título crediticio, en virtud de que su ejercicio no se vea supeditado a condiciones que hagan imposible cumplir la prestación consignada en la cambial, y lo que es muy importante, protege a los adquirentes de las excepciones de los anteriores suscriptores, porque esa es el principio de la autonomía "la inoponibilidad de excepciones".

Es necesario que para operar plenamente la autonomía, el título de crédito reúna los requisitos que establece la Ley y que esta no presuma expresamente (art. 14 L.G.T.O.C), para que no se vea perjudicado en su circulación.

2.- La relación causal en la letra de cambio:

La relación causal o subyacente que origina el nacimiento de una cambial, no influye sobre esta, sino que desaparece por completo al circular el título, no teniendo influencia la causa sobre su contenido y eficacia procesal, por el hecho de que opera en la letra, la autonomía, que independiza las obligaciones de los suscriptores y tenedor respecto al obligado, a quien se le exigirá el cumplimiento de la prestación, manteniéndose la obligación documental incontrastable.

La letra de cambio es por naturaleza un título abstracto, ya

que para su validez no necesitan de elementos extraños o extracartulares, sino que solo basta presentarla para ejercer las acciones que de ella se derivan, en forma judicial.

Existen otros títulos de carácter causal, en los cuales a pesar de su emisión, la causa va íntimamente vinculada a su contenido para tener validez, como las Acciones de las Sociedades Anónimas y para su eficacia procesal necesitan forzosamente hacer referencia a un acto externo o extracartular.

Se dice que son "títulos causales, aquellos que la causa que les dió vida sigue vinculada a ellos, en tal forma, que puede determinar su validez o invalidez. Abstractos, aquellos que una vez creados la causa que les dió origen se desvincula de ellos y no influye sobre la validez o eficacia del título". (25)

Ascarellí, también distingue a los títulos de crédito en:

"Abstractos, aquellos que representan una prestación prometida por el deudor y que puede consistir en la entrega de una suma determinada de dinero, que se debe independientemente de cualquier condición y cualquiera que sea la razón por la que la deuda se ha contraído. Causales, aquellos en que la prestación debida por el deudor consiste en la relación de aquella actividad que es característica de un contrato determinado - el nexo causal prevalece - en relación con el contrato de cambio". (26)

Si bien hemos dejado constatado, que antiguamente la letra de cambio era vínculo del contrato que la creaba, y existían entre girador y girado un nexo causal íntimo, en la que el girador tenía la obligación de proveer de fondos al girado para que accep-

(25) Martínez y Flores, Miguel - op. cit. - Pag. 78

(26) Ascarellí, Tulio., citado por López de Goicoechea, Francisco - op. cit. - Pag. 12

tera o pagara el título al vencimiento. Empero, posteriormente - fué desapareciendo este nexo causal, en virtud de que apareció el endoso que hizo de la cambial, un documento circulante, produciendo distintas obligaciones de carácter abstracto, influyendo gradualmente la autonomía, separando a la letra de cambio del contrato que la creaba, entonces el beneficiario tenía como cometido - presentar el título crediticio al girado para su aceptación y pago sin importar la relación extracambiaria existente entre girador y girado, en caso de haber negativa de parte del girado para aceptar o pagar, se insertaba en la letra dicha negativa, protestandola y así demandar judicialmente su cobro, a través de las acciones cambiarias derivadas del título.

3.- Los requisitos formales de la letra de cambio.

La letra de cambio para consagrarse como tal, requiere de determinados requisitos para tener eficacia plena, y que éstos no se precuman por la Ley expresamente, es así que el artículo 76 de la L.G.T.O.C., enuncia todos y cada una de las formalidades que debe llenar una cambial y que son:

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.- Cláusula cambiaria indispensable, que algunos tratadistas como Mossa denominan "la contraseña formal", mediante la cual se determina la clase de título creado, con efectos limitados a la obligación que garantiza.

Se ha establecido un formulismo alrededor de este requisito de forma, sin admitir equivalentes, siendo posible redactar la letra y su cláusula cambiaria en el idioma en que sea elaborada, -- a pesar de que no sea el del lugar donde se giro o es pagadera.

Si la cambial careciera de este requisito formal, provocaría desconfianza entre las personas que quisieran usarla, por ello, es necesario que lleve sacramentalmente la palabra "letra de cambio", a fin de que pueda circular sin problemas y cumplir así con su cometido por el que se ha creado la cambial.

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.

El lugar donde se suscribe una cambial, sirve para determinar el domicilio donde ha sido lanzada o extendida, resvaldando el derecho del beneficiario, es decir, que éste tenga la certeza de saber con exactitud donde ha sido emitida la letra cambiaria, sin que aparezca un lugar inexistente, que pueda perjudicarla.

La fecha en que se suscribe el título de crédito, tiene importancia, en el sentido de que determina directamente los plazos de presentación a su aceptación o pago ante el girado. También fija en algunos aspectos, la obligación de quien ha de ejecutar la prestación consignada en el propio título, al momento en que se venza el crédito en él incorporado.

Estos requisitos deben figurar en el texto del documento, con vías de proteger en gran parte la esencia del título crediticio, y ver realizado el derecho de crédito palpado en él a su vencimiento, o en su defecto a través de las acciones de tipo cambiario derivadas del mismo título.

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

Este requisito es indispensable en la cambial, ya que la distingue del pagaré o cheque, ya que en ésta la orden va dirigida -

a una persona denominada girado, ante quien el beneficiario no drá exigir la prestación consignada en ella. Las condiciones - o cláusulas no convenidas en el documento, careceran de toda - validez, para que la letra de cambio no quede perjudicada en - su naturaleza cambiaria.

La orden de incondicionalidad que lleva implícita la cam-- bial de pagar una determinada suma de dinero a quien resulte - el legitimo tenedor de ella, debe ser pura y espontanea, y el - girado tendrá que firmarla aceptando, porque sino lo hace ésta - deberá protestarse a fin de resguardar la acción cambiaria de - regreso contra los signatarios del título crediticio, a fin de - lograr el debido cobro.

La Ley considera que la palabra "incondicional" debe apare - cer sacramentalmente en el contenido del título de crédito, en - virtud de que así se asegura la obligación del documento, más - sin embargo, en la práctica procesal es de diversos criterior - de que en bastantes machotes de cambiales no contienen literal - mente la palabra de incondicional, pero ello no perjudica su - esencia o naturaleza cambiaria, toda vez que si del propio do - cumento se desprende la voluntad de las partes de la simple in - condicionalidad entonces la letra cambiaria tendrá todos sus - efectos. Casos sucede con más frecuencia en el título de crédi - to denominado pagaré donde la mayoría de las veces no tienen - en forma sacramental palabras que digan incondicional es la - promesa de pago, empero, la Suprema Corte de Justicia de la Na - ción en diversos criterios que ha sustentado ha dado solución - a este problema con la idea de que estos títulos no provoquen - desconfianza, y hemos considerado hacer y transcribir dos Eje - cutorias relativas al pagaré donde más se ha agudizado el pro - blema y porque lo hemos considerado indispensable en dar salida al

problema, las que transcribimos en este momento en forma literal:

"565. PAGARES. BASTA QUE CONTENGAN LA PROMESA DE PAGO INCONDICIONAL, AUNQUE NO SE DIGA EXPRESAMENTE.- Es verdad que los pagares que el hoy quejoso suscribió en su calidad de aval, no consignan en su texto la expresión "promesa incondicional" de pagar una suma determinada de dinero. Sin embargo debe hacerse notar que la Ley exige como formalidad esencial que consignen sacramentalmente esas palabras, sino basta que del texto se desprenda que, en realidad se contiene la promesa incondicional, como es el caso, atento a que en el texto de cada uno de los veinte pagarés suscritos por el hoy quejoso, en su carácter de aval, aparecen las siguientes expresiones: DEBE(MOS) Y PAGA(REMOS). Lo que revela el compromiso de pagar sin condición alguna, la suma de dinero especificada.

Amparo Directo 3454/76 - Carlos Rodríguez López - 6 de diciembre de 1978 - Unanimidad de cuatro votos - Ponente: J. Alonso Abitia Arzapalo - Secretario Pedro Elias Soto Iara.

3a. Sala - Informe 1979 - Segunda Parte, Tesis 55, pag. 46

Tesis que ha sentado precedente:
Amparo Directo 8161/61 - Miguel García 16 de Octubre de 1963 - 5 votos.

3a. Sala - Sexta Epoca - Vol. LXXVI -- Cuarta Parte - Pag. 32".

"566. PAGARE. INCONDICIONALIDAD DEL.- El hecho de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exija para que un documento pueda ser catalogado como pagaré debe contener la -

promesa incondicional de pago, no implica que tal característica de incondicionalidad debe aparecer expresamente en el mismo, sino, que, en concordancia con el criterio sustentado por esta Tercera Sala, - en su Jurisprudencia que bajo el número - 225, aparece publicada en el último Apéndice al Semanario de la Federación, relacionada con la incondicionalidad que también respectode la letra de cambio, exige la fracción III del artículo 76 de la misma Ley en cita, basta con que, en el caso del pagaré, la promesa de pago se formule sin sujeción alguna, para que cubra así - el requisito que la Ley impone.

Amparo Directo 6020/78 - Sara Gilly P. - Viuda de Haydis - 20 de abril de 1979 - - Unanimidad de cuatro votos - Ponente: Raúl Lozano Ramírez - Secretario: Pedro Reyes - Colín.

Tesis que ha sentado precedente:
Amparo Directo 4445/55 - Ismael Cervantes - Gutiérrez - 20 de abril de 1956 - 5 votos.

Amparo Directo 3371/61 - Simón Castrejón - Febrero 8 de 1962 - Mayoría de cuatro votos - Ponente: José Castro Estrada - Presidente: Gabriel García Rojas.

PRECEDENTE 3a. Sala - Informe 1979 - Segunda Parte - Tesis-54 - Pag. 45

PRECEDENTE 3a. Sala - tres votos - dos por unanimidad y uno por mayoría." (27)

IV.- El nombre del girado. Establece claramente el nombre de quien figurará en la letra, la que ha de aceptar o pagar la prestación contenida en el título, y es el que en un determinado mo-

(27) Visibles en obra - Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de (1978-1979) - Actualización VI Civil - 3a. Sala - Ediciones Mayo-Méx. 1981 - Pag. 344

mento acatará o no la orden incondicional de pagar una suma de dinero.

Salandra dice, "aún cuando la persona designada como girado no exista, no creo que pueda considerarse nula la cambial, bastando que sus requisitos de forma existan en apariencia". (28)

No del todo estamos de acuerdo con el jurista mencionado, ya que la Ley es muy clara al establecer como requisito indispensable en una letra de cambio, el nombre del girado, y si ésta carece de tal mención, entonces no podríamos hablar de letra cambiaria, si no de pagaré, ya que no existiría entonces la persona a quien se le exigiría la aceptación o pago. Tampoco concordamos, en cuanto a que solamente basten los requisitos de forma en apariencia, pues el artículo 14 (L.G.T.O.C.) argumenta que una cambial debe contener las menciones y requisitos señalados como indispensables y - que la propia Ley no presuma expresamente, como es el nombre del girado, aunque en su artículo 15 dice; "las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

El girado no es en sí un obligado cambiario en el título, -- mientras no acepte la orden que emite el girador, firmando. Al firmar la cambial, en ese momento se convierte en principal obligado, soportando en sí mismo el pago de la prestación contenida en la letra, así como el de las acciones cambiarias en forma judi

cial.

El nombre de girado debe entenderse en las personas físicas - (nombre y apellido), en las personas morales (la denominación), - y en los comerciantes (nombre civil o comercial).

V.- Lugar y época del pago. Este requisito no es esencial en el título de crédito, en virtud de que la propia Ley así lo establece en su artículo 77. Y el lugar será donde ha de tener verificativo la prestación por parte del girado, es decir, donde éste - tenga su domicilio.

Requisito que es de carácter presuncional, ya que si la cambial no fija el lugar del pago, se entiende que será en el domicilio del deudor. Goicoechea estatuye que este requisito es importante en el aspecto procesal, diciendo; "tiene especial reelevancia la designación del domicilio en que se ha de verificar el pago, no solo como una consecuencia mercantil o bancaria, sino también en orden procesal, porque marca, generalmente, la competencia para conocer del ejercicio de la acción cambiaria en caso de impago del documento".(29)

En efecto, el domicilio del girado limita la jurisdicción - del título crediticio, donde se exigirá la prestación por parte - del acreedor, en caso de negativa, debe protestarse la cambial, - y proceder cambiariamente contra los obligados.

La época de pago, ha de regirse mediante los tipos de vencimiento de un título crediticio, permitidos por la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 79, que son: A la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo- los que analizaremos en el siguiente capítulo de este trabajo, con más detalle. En caso de carecer la cambial de época de pago, se entiende que es pagadera a la vista.

Goicoechea dice que los vencimientos de una letra de cambio, deben ser: posibles, ciertos y únicos, con la idea de que este título crediticio, no adolezca de incertidumbre que restrinja su efectividad cambiaria, ante quien o quienes resulten obligados. - (30)

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Es otro de los requisitos formales que debe contener una cambial, y es la persona a quien va dirigida, denominada beneficiario o tomador legítimo, y es el que tiene la facultad sobre el citado título crediticio, de protestarlo, presentarlo a su aceptación, endosarlo, o cobrarlo judicial o extrajudicialmente, etc.

El nombre del beneficiario debe necesariamente aparecer en el documento, ya que la propia Ley prohíbe el libramiento de letras al portador, debiendo ser siempre a la orden.

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

La letra de cambio debe contener la firma del girador, en virtud de que solo así se encuentra obligado al pago, en caso de haber negativa por parte del girado. En caso de no saber firmar -

el girador, puede hacerlo otro sujeto a su ruego, debiéndose legalizar la firma ante notario o Autoridad con fe pública. No es permitido estampar huellas digitales para no provocar desconfianza - entre los suscriptores del título.

Los Gerentes de una Sociedad, pueden suscribir letras de cambio a nombre de la persona moral, teniendo validez en todo lo que se derive de ella ante el beneficiario, aunque posteriormente al que dicha Sociedad la nulidad del título de crédito, por no haber autorizado al Gerente emitir títulos a su nombre, sino que se encontrará obligada a la prestación consignada en la cambial a su - vencimiento.

4.- La circulación de la letra de cambio:

- a) Endoso;
- b) Cesión;
- c) Otros.

La vida de un título crediticio es cumplir con la naturaleza cambiaria por la que ha sido librado, a través de su circulación - mediante las formas permitidas por la Ley, como son: endoso, cesión, etc. Ahora entonces analizaremos cada uno de ellos y su función, lo que hacemos de la siguiente manera:

a) Endoso

Este acto cambiario deriva del frances "en dos" que significa al dorso, cuya finalidad es dar legitimidad a los que intervienen en el título, otorgando a las obligaciones resultantes un carácter autónomo y abstracto. Apareció en Francia por el siglo -- XVII, y solamente era permitido el endoso en blanco como una simple promoción adherida al título de crédito, siendo introducido -

por la Ordenanza Francesa de Luis XIV, reglamentando a este actor la Ordenanza de Bilbao, perfeccionándose en el siglo XVIII, argumentando algunos autores que esta figura ha sido el acontecimiento más importante en la cambial, porque agilizó su circulación, - convirtiéndola en un verdadero título sustitutivo del dinero. (31)

En los orígenes Medievales cuando el título de crédito, servía a la función del cambio trayecticio, el endoso estampado en el documento era considerado como un mandato para cobrar, ya que el endoso de la letra de cambio a favor de la persona que entrega el dinero, hecho por el cambiista que lo recibía, era dirigido a su corresponsal en la plaza en que el pago debía tener lugar, - sirviendo sólo para facilitar el cobro, al permitir al tomador de la cambial (remittente) designar a otra persona en su lugar, para cobrar por su cuenta. Es en 1700 cuando el derecho del endosatario se concibe como derecho propio, y se formula claramente por los Juristas (Casaregis) el principio de que las excepciones oponibles al endosante no lo son al endosatario, así fué nítidamente diferenciado el endoso de la cesión. (32)

El maestro Miguel Martínez y Flores, dice que el endoso, "es la cláusula que se asienta en el título o en hoja adherida a él, - por medio de la cual el acreedor cambiario transfiere el título - en forma limitada o ilimitada". (33)

El endoso como acto cambiario, debe ir necesariamente anexo a la cambial, para considerarse como tal, además debe poseer - determinadas características que lo hagan diferente a otro acto -

(31) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl - op. cit. - Pág. 21

(32) Cfr. Salánara, Vittorio - op. cit. - Págs. 256 y 257

(33) op. cit. - Pág. 85

de tipo cambiario que se le asemeje. Es un acto cambiario y accesorio, irrevocable e incondicional, reuniendo ciertos requisitos -- que la Ley exige para considerarse como tal, siendo los siguientes:

- a).- Estar adherido a la letra, o constar en ella literalmente;
- b).- Nombre del endosatario. Persona a quien se otorga el endoso (nuevo tenedor);
- c).- Firma del endosante. Requisito indispensable de la persona que endosa el título de crédito;
- d).- Clase de endoso. Determina las facultades del endosatario respecto al título (endoso en propiedad, endoso en procuración, etc.); y
- e).- Lugar y fecha del endoso. No es tan indispensable este requisito.

Podemos definir desde nuestro punto de vista al endoso como el acto cambiario, accesorio e incondicional de un título de crédito, mediante el cual el beneficiario (endosante) legitima en su derecho a otro (endosatario), a través de la entrega material del documento, con fines específicos de cumplir los efectos derivados de la literalidad del propio título.

Existen distintas clases de endoso, por las que se puede legítimar a un sujeto, y estas son:

A) ENDOSO EN PROPIEDAD.- Este tipo de acto, transmite al beneficiario todos los derechos derivados de un título de crédito, con todas las facultades concernientes a éste. El endosante también queda obligado al pago en caso de negarse el girado, pero se

puede liberar de él, si al transmitir la cambial inserta la mención "sin mi responsabilidad" u otra semejante.

El endosatario en propiedad queda libre de las excepciones personales que se tenían en contra del endosante, en virtud de operar plenamente la autonomía. Messineo argumenta, "el endosante tiene acción de regreso contra los anteriores endosantes y el librador; fijando que el endoso constituye una declaración de voluntad "no recepticia" porque el emitente se obliga, no contra el primer tomador (o solamente frente a él), se obliga frente a aquel que aparezca como exhibidor del título al vencimiento" (34)

B) ENDOSO EN PROCURACION.- Otorga al endosatario las facultades de un verdadero mandatario, ya que puede protestar la cambial, endosarla en procuración, cobrarla judicialmente, etc., quedando supeditado a soportar las excepciones personales que tengan los obligados con el endosante. Esta clase de endoso no fenece por muerte o incapacidad del endosante, solo hasta que sea cancelado.

Antiguamente al endosatario se le tenía como único mandatario del primer tomador del título de crédito, sin que fuera permitido haber más mandatarios (endosatarios), empero, al paso del tiempo fué permitido endosar varias veces el título, y como consecuencia pudieron existir distintos endosatarios.

C) ENDOSO EN GARANTIA.- Atribuye al endosatario los derechos de un acreedor prendario, obrando en nombre y por cuenta propia, quedando libre de las excepciones personales de los obligados ante el endosante. Además posee las mismas facultades de un endoso en procuración.

Tena, afirma "que el endosatario que ha recibido el título - (34) Messineo, Francesco - "Manual de Derecho Civil y Comercial" - (Traducción de Santiago Sentis Melendo) - Tomo VI - Ediciones Jurídicas-Europa-América - Buenos Aires 1971 - Pag. 336

lo posee en iure proprio, en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su dominio". (35)

El endosatario posee el título como un derecho de prenda dentro de su patrimonio, pero no puede apropiárselo cuando se haya vencida la obligación consignada en él, por prohibirlo estrictamente la Ley, y en tal caso puede pedir al Juez competente la venta del título crediticio, y una vez efectuada, podrá entonces enostrarlo en propiedad, así como la facultad de insertar en él, la cláusula "sin mi responsabilidad", con la idea de liberarse de la obligación con los demás tenedores.

D) ENDOSO FIDUCIARIO.- Es aquel que adopta la forma de un en doso regular nominativo, y el endosatario puede realizar todos -- los actos derivados del título, como si fuera en propiedad, pero debe sujetarse a lo convenido con el endosante, sin sobrepasarse en nada. (36)

E). ENDOSO EN RETORNO.- Modalidad de una cambial, respecto de que puede endosarse a un anterior endosante (obligado cambiario), aunque algunos consideran que al regresar el título de crédito a manos de alguien que ya es obligado, existe confusión de derechos reuniéndose en él, las calidades de deudor y acreedor, por lo que se extingue la deuda. Empero, esto se daría para el caso de que -- el deudor que ha recibido el título por endoso, lo retiene en su poder hasta el vencimiento. Cosa diferente sucede, si el deudor -- no espera al vencimiento de la cambial y vuelve a endosarla nueva

(35) Tena, Felipe de J. - Derecho Mercantil Mexicano (Títulos y - Operaciones de Crédito) - Edit. Porrúa - Novena Edic. - Méx. 1977 - Pag. 415

(36) Cfr. López de Giocochea, Francisco - op. cit. - Pag. 114

mente, entonces no existe de ninguna manera confusión de derechos, sino todo lo contrario, y ello demuestra que quiere seguir siendo obligado cambiario hasta el vencimiento del título.

b) Cesión.

La cesión es otra de las formas de transmitir una cambial, - y tiene lugar en los títulos de crédito nominativos o a la orden no negociables, cuya facultad limita a quien aparece en ellos, pa ra ejercer el crédito derivado del título, siendo que el cesionario soporta todas las excepciones personales que los obligados tenían contra el cedente, en virtud de que no opera la autonomía. - También tiene cabida esta figura, en los títulos que han vencido, como atinadamente lo dispone el artículo 37 de la L.G.T.O.C., que dice "el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria". Esto es, que vencida una cambial, ya no pue de endosarse sino que si se quiere transmitir, debe ser por cesión ordinaria.

Davalos Mejía, argumenta que con la cesión ordinaria, - desaparece una deuda cambiaria, para dar paso a una deuda mercantil no de naturaleza ejecutiva, y solo tendrá efectos contra el - obligado, hasta que le sea notificada ante dos testigos. (37)

Esteva Ruiz, dice que "la cesión es un contrato, pues - supone que hay un acuerdo de voluntades, que ha de constar externamente a las conciencias, y cuando hay un título escrito, en -- igual forma a que conste aquel acuerdo". (38)

La cesión se viene a perfeccionar mediante un acuerdo de

(37) Davalos Mejía, L. Carlos - Títulos y Contratos de Crédito, - Quiebras - Edit. Sagitario - Colección-Textos Jurídicos Universitarios - Primera Edic. - Méx. 1984 - Pag. 92

(38) Esteva, Ruiz, Roberto A. - La Carta Comercial de Crédito - - Edit. Banca Nacional de Comercio Exterior + Primera Edic. - Méx. - Pag. 72

voluntades, esto es que la cesión es un contrato entre cedente y cesionario, y para tener validez debe hacerse saber al obligado - ante dos testigos, quien podrá en un momento determinado oponerse a ella si considera que no la ha convenido o porque ésta es contraria a la Ley.

El cesionario para poder ejercitar sus derechos ante el deudor, debe hacerle la notificación de la cesión, ya sea judicialmente o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario. La cesión se tiene por válida cuando se ha notificado directamente al deudor y éste no se ha opuesto, o bien que habiéndola aceptado -- aunque se encuentre ausente, se pruebe dicha conformidad.

Cuando el crédito ha sido cedido a varios cesionarios, tiene mejor derecho el primero que notifico la cesión al deudor, pero - si no ha sido así, el deudor se liberara de la deuda pagando al acreedor primitivo.

Enseguida exponemos el siguiente ejemplo, para comprender -- esta figura: si Juan(endosante) endosa el título de crédito a Pedro (endosatario) insertando en el documento las palabras "no negociable" o "no a la orden", entonces Pedro(endosatario) ya no -- puede endosar el título, sino transmitirlo por cesión, y si quiere hacerlo, deberá notificarla a Juan(deudor cambiario), quien -- podrá oponerse a ella si considera que no la ha convenido o porque ésta es .. contraria a la Ley, entonces Pedro seguirá siendo el beneficiario legítimo, y consecuentemente le corresponde el derecho de exigir del girado la prestación consignada en la cambial.

La cesión tiene los siguientes caracteres:

I.- Puede constar o no en el título;

- II.- Se cede un crédito;
- III.- Es un contrato que superpone un acuerdo de voluntades;
- IV.- Es consensual;
- V.- Esta sujeta a condición; y
- VI.- Puede hacerse parcialmente.

c) Otros.

Existen además del endoso y cesión, otras formas de transmitir un título de crédito, como es:

1.- La transmisión por recibo. Esta clase de transmisión del título de crédito, se da cuando éste ya venció, y el girado se negó a pagar, entonces el beneficiario protestó la cambial, enterándose de ello, los obligados en vía de regreso. El endosante que paga debe obtener el título con un recibo adherido, para poder reclamar cambiariamente a los anteriores obligados los que él pague más los gastos derivados del propio título crediticio.

2.- Por sucesión hereditaria. El que resulte heredero de los bienes de una persona, debe acreditar para tener derecho a los títulos de crédito heredados, que el decajus tenía legitimidad, y por lo tanto si es así, el heredero se habrá legitimado a requerir del decajus el importe de dichos documentos al vencimiento.

3.- Por donación o regalo mediante un legado. Disposición testamentaria hecha a favor de una persona física o moral de un título de crédito, este se va a entregar al legatario con todas las acciones que le correspondían al testador, aún a pesar de que éste haya reclamado el acuedo judicialmente al decajus y que no se ha liquidado, debiendo entonces seguir con dicho cobro hasta obtener la prestación consignada en el título de crédito.

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LA - LETRA DE CAMBIO.

- 1.- Teorías sobre la fundamentación y formalidad de la letra de cambio: a) Contractuales.- b) Intermedias.- c) Unilaterales.- d) Otras.
- 2.- La importancia del negocio jurídico en la cambial: a) Capacidad.- b) Objeto.- c) Legitimidad.
- 3.- Los plazos y su formalidad que complementan a la letra de cambio: a) A la vista.- b) A cierto tiempo vista.- c) A cierto tiempo fecha.- d) A día fijo.
- 4.- La función de la aceptación de la letra de cambio: a) La presentación para la aceptación (obligatoria, potestativa y prohibitiva).- b) Aceptación por intervención.
- 5.- La función del pago en la letra de cambio: a) - pago.- b) El aval (forma).- b) Pago por intervención.- c) Protesto (forma, lugar y tiempo).

1.- Teorías sobre la fundamentación y formalidad de la letra de cambio.

La cambial como título de crédito, produce obligaciones de tipo cambiario entre los suscriptores del documento, aunque varios-tratadistas se han avocado en encontrar el fundamento de la obligación contenida en una letra de cambio, dando origen a teorías -versadas en opiniones y puntos de vista propias de cada uno, las-que analizamos en este momento.

a) Contractuales.

Los sostenedores de esta Teoría, son Thol, Binert, Goldschmidt y otros, quienes manifiestan que la obligación consignada en un título crediticio estriba en la relación jurídica entre suscriptor y tomador, esto es, tratan de ver su origen en el contrato de cambio que origina el título. Esto no es posible en nuestro derecho cambiario, en virtud de que opera en él, la autonomía y abstracción de la causa, desapareciendo completamente la relación --subyacente entre suscriptor y tomador.

Salandra critica esta Teoría al decir, "es fácil objetar la-emisión del título, porque no explica la literalidad y autonomía-del derecho del tercer adquirente, ni tampoco la obligación para-los casos de emisión involuntaria, ya que el derecho adquirido --por el tenedor, sería idéntico al que tenía frente al primer obli-gado". (39)

b) Intermedias.

Poca aceptación han tenido estas Teorías, y argumentan que -

el fundamento de la obligación contenida en un título de crédito, estriba en dos aspectos; el primero en el contrato originario, explicado por Jacobí, que dice, el fundamento de la obligación está en un contrato habido entre suscriptor y primer tomador, fundada en la relación jurídica que resulta del documento; y el segundo - cuando el título circule y llegue a manos de un tercero de buena fe, afirmando Vivante, que al pasar la letra a manos de un tercer adquirente no puede considerarse dicho acto una ficción de contrato, sino que es una declaración de voluntad frente a los sucesivos adquirentes, mediante la firma puesta en el documento.

"No creemos que estas Teorías dualistas o intermedias puedan sostenerse, porque resulta antificioso encontrar dos causas o fundamentos distintos para una obligación única, además las firmas falsificadas no producen efectos jurídicos a pesar de que la falsificación sea extremadamente hábil, y los vicios de voluntad, en la pretendida declaración unilateral, no podrán, conforme a nuestra Ley, oponerse como excepciones". (40)

c) Unilaterales.

Teorías que han sido acogidas por Bekker, Kuntze, y Sachsse. Afirman que el fundamento de la obligación de un título de crédito radica de un acto unilateral, ejecutado por el emitente o creador del documento independientemente a la relación existente entre suscriptor y tomador, explicandolas; Estobber que dice, la obligación nace de una emisión abstracta cuando es lanzada a la circulación, sin condición alguna, y por Kuntze, que indica, la -

(40) Cervantes Ahumada, Raúl. - op. cit. - Pag. 34

obligación surge al crearse la letra de cambio, es decir, cuando en ella se han satisfecho los requisitos de forma que hagan posible su circulación.

Según la Doctrina, la obligación emerge, como de su causa - eficiente y constitutiva, de la simple creación del título, esto es, de su redacción y suscripción. La entrega de éste por parte - del deudor, el negocio de transmisión, como algunos dicen, no es más que una condición de que depende la posibilidad de hacer efectiva la obligación, no el nacimiento de la misma, la que queda -- perfecta desde el momento de su creación. De aquí que la falta de emisión no pueda oponerse validamente a un tercero de buena fe. - (41)

Mossa, dice "la obligación existe desde el momento de la creación de la letra, sin haberse exteriorizado aún, o que tampoco se haya identificado todavía el beneficiario activo, el girador queda obligado frente a todos aquellos que se legitimen en el título según la Ley de su circulación. La creación no es pues el acto de - preparación de obligaciones, sino un hecho jurídico del emitente del documento, un movimiento patrimonial, igual que la asunción - de cualquier obligación formal y rigurosa". (42)

Ahora entonces, la obligación cambiaria "es de tipo unilateral por perfeccionarse por un solo sujeto y su fuente está en el momento mismo de la creación y nace cuando se cumplen los requisitos; que en un pedazo de papel cualquiera (con excepción del che-

(41) Cfr. Tena, Felipe de J. - op. cit. - Pag. 361

(42) Mossa citado por Tena, Felipe de J. - Ibídem. op. cit. - Pag. 364

que, que debe ser proporcionado por el propio banco librado) se inscriben los requisitos de forma que, según la Ley debe reunir - cada título de crédito, para que pueda surtir sus efectos jurídicos; y, que el creador de tal título estampe en él su firma". -- (43)

d) Otras.

Existen además de las Teorías enunciadas, otras que por su parte tratan de explicar el fundamento de la obligación que se -- contiene en un título de crédito, como las siguientes:

Garríguez sostiene que ninguna de las Teorías expuestas explican de manera detallada y congruente el fundamento de la obligación consignada en una cambial, ya que debe ser siempre protegido el derecho del tenedor de buena fe, por lo tanto el fundamento de dicha obligación estriba primordialmente en la Ley, en virtud de que así se respalda el derecho del acreedor frente al obligado y sucesivos adquirentes. La circulación del título de crédito es lo más importante, pues, solo mediante la entrega del documento surge el acto jurídico (*Traditio facit loqui chartam*) porque la escritura nada tiene que ver, ya que ésta no es una declaración de voluntad. El beneficiario debe supeditarse estrictamente a la Ley, sin poder darle una estructura diferente a su obligación, -- restringiéndose la voluntad privada ante la propia Ley. (44)

Messineo, por su parte dice que la obligación contenida en un título de crédito, nace al momento de su entrada a la circula-

(43) Davalos Mejía, L. Carlos - op. cit. - Pag. 74

(44) Cfr. Garríguez, Joaquín - op. cit. - Pag. 733

ción (su emisión y no al crearse). Su emisión se debe a un negocio jurídico habido entre suscriptor y tomador derivado de una relación jurídica que da nacimiento a la obligación contenida en la cambial, aunque al transmitirse por endoso, desaparece la relación y cada tenedor legitimado va adquiriendo un derecho autónomo distinto al de los demás adquirentes, concibiéndose declaraciones -- unilaterales diferentes a las del suscriptor como (el aval, endoso, etc.). (45) Por lo tanto, el suscriptor queda obligado frente al tenedor de buena fe, a pesar de haber entrado el título de crédito a la circulación sin su voluntad, es decir, antes de entregarlo al destinatario, circulando la cambial antes de ser aceptada al pago por el girado, como atinadamente lo establece el artículo 71, de la L.G.T.O.C., que a la letra dice: "La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace, a cubrirlo a -- cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que -- sobrevengan su muerte o incapacidad".

Liebe argumenta que de la propia letra de cambio, se derivan consecuencias de derecho sin indagar en el consentimiento de las partes para encontrar la obligación, sometiéndose por completo a la literalidad y abstracción de la causa, para fijar que no debe haber entre los que intervienen relaciones jurídicas particulares. (46)

Esta posición de Liebe, tiene esencia y nosotros la acogemos, porque una vez que una cambial reúne los requisitos que la propia

(45) Cfr. Messineo, Francesco - op. cit. - Pag. 236 - Tomo VI

(46) Cfr. Puente y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín - Derecho Mercantil Mexicano - Edit. Banca y Comercio - Edic. Vigésima primera - Méx. 1976 - Pag. 174

Ley no presume expresamente, nace la obligación cartular o documental que se contiene en ella, y la que debiera ser cumplida por el girado en el momento oportuno, la literalidad del título guiará el camino que ha de seguir el documento, es decir, que el acreedor no podrá exigir de su deudor algo que no se encuentre estipulado en forma clara dentro del contenido de la letra de cambio. Las relaciones jurídicas particulares no tienen cabida en esta clase de títulos de crédito (letra de cambio, pagaré y cheque), en virtud de operar en ellos, la abstracción de la causa y sobre todo la autonomía que independiza las obligaciones de cada adquirente o tenedor legítimo.

2.- La importancia del negocio jurídico en la cambial:

Hemos dicho que para crear un título de crédito, es necesario que éste, reuna y llene las menciones y requisitos señalados por la Ley y que ésta no presume expresamente, aunque la omisión de tales menciones y requisitos no afectarán la validez del negocio jurídico que le dió origen al documento o al acto (art. 14 -- L.G.T.O.C.), es decir que no por el solo hecho de que alguno de los signatarios del título sea incapaz, se vean perjudicadas las obligaciones contra los demás signatarios, sino por el contrario éstas tendrán validez, en términos del texto de la letra de cambio.

De la letra de cambio, surge una declaración unilateral de voluntad de contenido volitivo para dar vida a una obligación válida y eficaz, siendo esta declaración de carácter negocial ya que no se precisa la aceptación. En la cambial se contiene un orden o ruego dirigido al girado para que acepte; más en realidad nos encontramos con una invitación a negociar o a suscribir la --

obligación cartular, ya que el girado no está obligado a aceptar - pero si lo hace crea un negocio jurídico unilateral que lo vincula, por el hecho de llevar a cabo una declaración unilateral de - voluntad de contenido volitivo, que es negocio autónomo y contextual.

La letra de cambio es un documento constitutivo, ya que su - redacción se precisa para crear un negocio jurídico, y en sentido más amplio, porque la letra incorpora la declaración de voluntad - o declaración cartular, distinta de la relación o negocio jurídico fundamental, esa declaración de voluntad origina un derecho autónomo, originario, distinto de los que se derivan de la relación fundamental, extracartular. Empero, la cambial, precisamente por ser un documento contentivo de declaración constitutiva, posee -- también eficacia probatoria. (47)

"El negocio jurídico unilateral es aquel resultante de una - sola declaración de voluntad, y produce efectos ex uno latere independientemente de la aceptación ajena, verbigracia; la promesa cambiaria y en general, la declaración cambiaria (aceptación, - aval, etc.)". (48)

"Que la frace negocio jurídico no puede expresar otra cosa - que lo que significaba en latín la palabra "negotium", es decir, - una declaración de voluntad que tiene especialmente por fin crear, modificar o extinguir derechos. Se encuentra, por tanto, en la -- frace negocio jurídico un hecho realizado con intención de produ- cir un efecto jurídico, este se halla ligado intimamente a la vo-

(47) Cfr. Muñoz, Luis - La Letra de Cambio y Pagaré - Edit. Carde- nas Editor y Distribuidor - Primera Edic. - Méx. 1975 - Pag. 74 - 87

(48) Messineo, Francesco - op. cit. - Pag. 343

luntad humana, y esta voluntad, moviéndose dentro de la Ley, determina el nacimiento, modificación y extinción de los derechos". (49)

"La declaración de voluntad es, de ordinario completa (o plena); puede ocurrir, sin embargo, que quien declara quiera confiar a terceros el complemento de su declaración; especialmente de determinación futura (declaración llamada en blanco) ejemplo, letra de cambio en blanco, o bien que suscribiendo una declaración de voluntad radactada por otros, haga propio su contenido". (50)

"El negocio jurídico sobre los títulos de crédito es necesario tener presente su función exclusivamente instrumental: en cuanto el título es objeto del negocio sólo como medio para transferir el derecho en él representado". (51)

Por ello, "los títulos contienen declaraciones unilaterales de voluntad, no recepticias, es decir, no contractuales, hechas por un sujeto que las realiza en favor de los futuros tenedores legítimos del documento, con un alcance obligatorio que depende de la voluntad del sujeto (hecho jurídico negocial), sin que la perfección de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del documento". (52)

a) La capacidad.

(49) Eugène Petit - Tratado Elemental de Derecho Romano - Edit. - Porrúa S. A. - Segunda Edic. - Méx. 1985 - Pag. 178

(50) Messineo, Francesco - Tomo II - op. cit. - Pag. 360

(51) Salandra, Vittorio - op. cit. - Pag. 203

(52) Rodríguez Rodríguez, Joaquín - Cursus de Derecho Mercantil - Tomo I - Edit. Porrúa - Decimosegunda Edic. - Méx. 1976 - Pag. 269

"El sujeto o persona que ha de llevar a efecto el negocio necesita una aptitud para tener derechos, para precisar también una capacidad para ejercerlos. No basta, por tanto, poder ser sujeto de relaciones jurídicas, sino que es imprescindible tener poder de realizar actos con eficacia jurídica; en una palabra: además de poseer el suato capacidad jurídica o de derecho, necesita al mismo tiempo la capacidad de hechos o de obrar". (53)

El derecho común establece que todas las personas físicas tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo que la primera de ellas la que se obtiene por el nacimiento y se pierde por la muerte, y la segunda se adquiere por la mayoría de edad del individuo, salvo las limitaciones que la misma Ley establece. Los menores de edad, los que se encuentran en estado de interdicción y los demás incapaces tienen su personalidad jurídica, siendo que solamente pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. El Código de Comercio también establece que toda persona que las Leyes comunes no prohíben su derecho y su capacidad para obligarse y contraer, tienen capacidad legal para ejercer el comercio, salvo los estrictamente prohibidos por la Ley. Moto Salazar, afirma que no solo las personas físicas o jurídicas que practican habitual o profesionalmente actos de comercio, son sujetos de derecho mercantil, sino también quienes practican actos aislados de comercio, ejemplo: cuando bajo el dominio de la Ley Mercantil, una persona, que sin ser comerciante, suscribe una letra de cambio o un pagaré para cumplir una obligación civil. (54)

(53) Eugéna Petit - op. cit. - n.ºg. 183

(54) Cfr. Moto Salazar, Efraín - op. cit. n.ºg. 369

El artículo 12 de la L.C. T. O.C., establece "la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho - de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título - en contra de las demás personas que lo suscriban".

Rodríguez Rodríguez, dice que la "invalidez de una firma, y aún la del emisor, no supone la invalidez del documento, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias y si permite la oponibilidad de la excepción correspondiente, que puede invocarse frente a cualquier tenedor del título y no sólo contra aquel que lo adquirió del incapaz". (55)

Luis Muñoz, afirma que "la incapacidad del suscribiente debe ser estarse al momento en que se hizo la suscripción". (56)

La capacidad del sujeto es imprescindible en los títulos de crédito, ya que no por el hecho de que un incapaz haya estampado su firma en ellos, nulifican el negocio jurídico, sino que el documento tendrá validez por sobre dicha incapacidad, ante los demás suscribientes de la letra de cambio.

b) Objeto.

Presupuesto del negocio jurídico en la cambial, y este es - "el interés o los intereses, que la parte tiene en cuenta en relación a la prestación, de suerte que el objeto es neutro, pero la prestación puede ser lícita o ilícita. El objeto o materia de la letra son los intereses que se regulan en la vida de relación". (57)

(55) op. cit. n.º 270

(56) op. cit. - n.º 213

(57) *ibidem*. op. cit. - n.º 219

c) Legitimidad

Como hemos visto durante la secuela de este trabajo, la legitimidad es la manera de facultar a una persona, para que pueda -- ésta exigir del deudor la prestación que se contiene en una letra de cambio, es decir, legitimarse a través de endoso, extendido -- por el beneficiario (endosante), cuya declaración de voluntad depende en gran parte, en virtud de que puede endosar el título de crédito a favor del endosatario con efectos limitados o ilimitados (endoso en procuración, en propiedad, en garantía, etc.).

3.- Los plazos y su formalidad que cumplimentan a la letra de cambio.

La cambial, como título de crédito, busca como fin producir obligaciones de tipo cambiario entre los suscriptores y beneficiarios, así como el de cumplimentar la prestación que se contiene en la letra, mediante distintos plazos regulados por la L.G.T.O.-C., en su artículo 79, que son: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, los que determinan en forma clara y precisa la aceptación y pago del título. Vencimientos que exponemos de esta manera:

a) A la vista.

Las letras de cambio giradas con esta clase de vencimiento, solamente deben ser presentadas al girado, para su pago. La aceptación no tiene cabida, por considerar algunos tratadistas que al ser presentada la cambial al girado (principal obligado), y si éste cubre la prestación del título de crédito, en ese momento se concibe como una aceptación, aunque no lo sea realmente.

La cláusula a la vista no es sacramental en el título de crédito, sino que puede contener otra semejante como "a la presentación", "al requerimiento", que denoten que la letra de cambio ven ce al presentarse al girado, para que este pague. En el vencimiento a la vista, la presentación de la cambial para la aceptación implica exhibición para el pago, porque si bien el deudor principal es el girado aceptante, el primitivo y verdadero deudor es el librador y ello implica porque la letra puede ser girada a la vista. (58)

En efecto, este vencimiento (a la vista) se da ostante en la práctica, en virtud de que el artículo 32 de la L.G.T.C.C., dice textualmente en su segundo párrafo: "la letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante". Esto equivale que el girador se convierte en aceptante y obligado directamente al pago de la letra cuando el beneficiario le exija el cumplimiento de la prestación.

Messineo, afirma que "este vencimiento es un espacio de tiempo para el pago, por comodidad del deudor y con la tolerancia del acreedor. Siendo el deudor principal (el girado), mientras que el deudor, si se toma en consideración el negocio (o la relación) -- que sirve de base, es el librador". (59)

(58) Cfr. Muñoz, Luis - op. cit. - Pag. 318

(59) op. cit. - Tomo VI - Pag. 349

Acertadamente aceptamos la opinión del jurista Messineo, ya que el pago de la cambial a la vista depende de la voluntad del portador, y es un poder que puede ejercitar dentro de los seis meses de la creación.

b) A cierto tiempo vista.

Las letras de cambio giradas con esta clase de vencimiento, deben ser presentadas al girado para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha, y solo después corre el tiempo que se establece (15 días vista, 30 días vista, etc.). Si el girado acepta se establece el término inicial, (dies a quo) del plazo, a cuyo término, (dies ad quem), la letra debe presentarse nuevamente para el pago.

Messineo, dice que el poseedor del título crediticio debe realizar un determinado acto, para que sea presentada la letra a su pago frente al girado para que acepte, indicándose en ese momento un determinado tiempo para ser nuevamente exhibida al obligado para que la cubra, en caso de no aceptar, el beneficiario debe levantar el protesto correspondiente, y a partir de ese momento comenzará a correr el "cierto tiempo" por falta de aceptación. (60)

El girador bien sabe que el girado aceptará el título de crédito cuando el tenedor se la requiera, en virtud de las relaciones extracambiarías que existen entre girador y girado; y puede suceder, por ejemplo, que antes de cierta fecha el girado no tenga motivos para aceptar y niegue hacerlo, por ello, el girador --

tiene la facultad de ampliar y prohibir en la letra de cambio la presentación antes de cierta fecha.

c) A cierto tiempo fecha.

La letra de cambio será pagadera después de haber transcurrido el tiempo fijado, a partir de su creación, es decir, si en ella se fijó al crearse un plazo 15 de abril del año de 1985, con vencimiento a un mes fecha, la letra vencerá el 15 de mayo de 1985.

La presentación de la cambial, en esta clase de vencimiento es potestativa del beneficiario ante el girado, y debe de hacerse para prevenirlo a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento. Para tal efecto deben de tenerse en cuenta las siguientes fechas de vencimiento:

- 1.- Si se fija a un mes, la letra vencerá el último día del mes respectivo;
- 2.- Si se fija un mes y medio, se computará primero el mes entero y luego el medio mes (15 días);
- 3.- Si se fija el primero o mitad del mes, se tomará en cuenta, el día primero o el quince respectivamente; y
- 4.- Si se fija ocho o quince días, se tendrán por efectivos.

También en este tipo de vencimiento, el girador puede hacer obligatoria la presentación, o prohibirla antes de cierta fecha, por la razón anunciada en el vencimiento a cierto tiempo vista, es decir, atento a las relaciones que lo unen con el girado en forma extracambiaria.

d) A día fijo.

Este vencimiento se determina de manera precisa, por el texto del documento, desde la suscripción de la cambial. "La determinación de un día para el vencimiento de la cambial ya sea directamente, expresándose el día ad quem, indicando día, mes y año o indirecta o mediatamente como si decimos primero de marzo, mitad de agosto, fin de diciembre, etc." (61)

La presentación de las letras giradas con este vencimiento a su aceptación será potestativa, con la idea de que el girado sea prevenido a aceptar a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento.

4.- La función de la aceptación en la letra de cambio.

La cambial debe ser necesariamente presentada por el tenedor al girado para que éste último acepte y se obligue a pagarla una vez que llegue su vencimiento.

Rodríguez Rodríguez, dice que aceptación "es el acto en que el librado o indicado declara con su firma que admite el mandato que se le impone en la letra de pagarla al vencimiento". (62)

Como vemos, el girado es la persona a quien recae el mandato que le impone el girador de aceptar y pagar la letra de cambio al vencimiento, sin embargo, mientras no acepte no se encuentra obligado a nada, "pero en virtud de la aceptación asume cambiariamente una deuda propia. Entre todos los obligados cambiarios, él es el único que está obligado frente a todos los demás (tenedor, girador, endosantes, avalistas); el único, que, pagando extingue defi

(61) Muñoz, Luis - op. cit. - Pag. 320

(62) Op. cit. - Pag. 315

nitivamente la deuda cambiaria y, al librarse acimismo, libera a todos los demás, el único que, al pagar, justamente porque paga una deuda propia carece de toda acción de regreso contra cualquiera de los mencionados en el título". (63)

La obligación que asume el aceptante, es la acción directa - contra él en favor del beneficiario legítimo, es una acción que nunca caduca y solo esta sometida a la prescripción de tres años. "La sola firma del girado es suficiente para expresar la aceptación, con tal que sea puesta sobre la cara anterior del título: - si se escribe en el anverso, podría considerarse como nuesta a título diverso (endoso en blanco)". (64) La negativa de la aceptación de parte del girado hace que la obligación de pagar recaiga sobre el girador, pues de aquella depende el nacimiento de la acción cambiaria del tenedor contra el propio girador.

La aceptación significa la conformidad del librado respecto al encargo que ha recibido del librador, que es el de satisfacer su importe del título crediticio a su vencimiento, y debe hacerse estampando las palabras acepto o aceptamos. Aleman dice al respecto "estas frases, "acepto" y "aceptamos", pueden substituirse por otras, pues cuando una persona acepta la letra basta, que que de obligado, cualquier frase que demuestre su conformidad". (65)

La aceptación no tiene cabida en las letras giradas a la vista, ya que solo se extienden para su pago, así es que el protesto no tiene validez ni las acciones de regreso derivadas de éste, --

(63) Tena, Felipe de J. - op. cit. - Pag. 495

(64) Salandra, Vittorio - op. cit. - Pag. 275

(65) Aleman citado por López de Goicoechea, Francisco - op. cit. - Pag. 88

pues los obligados garantizaron el pago y no la previa obligación del girado. La letra sin la aceptación crea obligaciones cambiarias y de ella surge la posibilidad de ejercitar acciones también cambiarias, más es indudable que la letra puede ser pagada por el propio librador sin haberla aceptado previamente. (66)

La aceptación posee los siguientes caracteres:

- 1.- Es un acto cambiario por excelencia.
- 2.- Accesorio.
- 3.- escrito (debe constar en el título, con la firma del girado y las expresiones "acepto" u otra parecida, aunque la sola firma se presume como aceptación, siempre y cuando conste en la cara anterior del título de crédito, para no dejar dudas).
- 4.- Incondicional.- la aceptación es incondicional, ya que toda cláusula existente se considera nula, ejemplo: acepto pagar el día 15 de junio de 1986, pero si llueve.

El artículo 99 de la L.G.T.O.C., literalmente dice: "la aceptación debe ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivalente a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en términos de su aceptación".

Precepto que indica la incondicionalidad de la aceptación, - así es que el girado aceptante se obligará cambiariamente si llueve o no el día 15 de junio de 1986. El girado como hemos dicho, - mientras no acepte el documento, firmando, no es un obligado cambiario, excepto en las letras giradas a la vista, aunque al momen

to de ser requerido por el beneficiario para aceptar la cambial - puede hacerlo parcialmente, atento a las relaciones de tipo extra cambiario que tenga con el girador, por lo tanto el beneficiario debe protestar el título de crédito por la cantidad restante, y - así preparar la acción cambiaria en vía de regreso contra girador y endosantes.

a) La presentación para la aceptación - (obligatoria, potestativa y prohibitiva).

"La presentación para la aceptación es obligatoria en ciertos casos y voluntaria en otras; la declaración sobre la aceptación - es siempre, obligatoria, salvo en los casos de letras no aceptables, es decir, que si bien el tenedor puede presentar la letra - para la aceptación o dejar de hacerlo, si la presenta, el librado está obligado a aceptar o negarse a ello, en éste último caso el tenedor procederá mediante protesto o reservarse el ejercicio de las acciones regresivas que pudieran corresponderle". (67)

Valerí, nos dice que "la dicción "letra no aceptable" empleada por la Ley Italiana, es en el fondo muy impropia, porque la -- prohibición afecta la presentación, no la aceptación en sí. Notemos en fin, que si, a pesar de la prohibición, el tenedor presenta la letra y obtiene la aceptación, tal aceptación es una válida declaración cambiaria, tanto como cualquier otra". (68)

Obligatoria.- (letras giradas a cierto tiempo vista), el tenedor que la omite pierde todo derecho frente al girador y endo-

(67) Rodríguez Rodríguez, Joaquín - op. cit. - Pag. 316

(68) Valerí citado por Tena, Felipe de J. - op. cit. - Pag. 491

santes, ya que tal omisión ha puesto al girado en la imposibilidad de aceptar la letra, y al girador y endosantes en la de quedar exonerados cambiariamente de la obligación principal del primero. El girador fija tajantemente en el propio título la presentación, pues de ello depende su vencimiento.

Potestativa o facultativa.- (letras giradas a cierto tiempo de su fecha y a día fijo), el tenedor tiene la facultad para presentar el título de crédito al girado, a su aceptación o pago, -- dentro de una fecha legal. La omisión de dicha presentación por parte del beneficiario no acarrea sanción alguna, si no tiene interés en asegurarse la aceptación antes del vencimiento de la letra, bien puede esperarse hasta la presentación para el pago llegado el vencimiento de la misma.

Prohibitiva .- El girador la determina en el contenido de la cambial, debiendo someterse a ello el propio beneficiario.

La aceptación por ende, debe hacerse en el lugar y dirección indicada en la letra de cambio, a falta de lugar, se hará en el domicilio señalado, o en su defecto, donde el girado tenga su vivienda, despacho, negocio, etc., o donde se encuentre.

b) Aceptación por intervención.

El jurista Lorenzo Benito, define a este acto como, "el acto por virtud del que una persona extranea a las obligaciones que nacen de ella, resulta sin embargo, obligado, ya a su pago, ya a su aceptación, o ya a ambas cosas a la vez". (69)

(69) Lorenzo Benito - Manual de Derecho Mercantil - Edit. Victoriano Suárez - Tercera Edic. - Madrid 1924 - Pag. 672

El que acepta por intervención un título de crédito, ha sido llamada intervención por honor, y puede ser hecha espontáneamente por cualquiera que quiera evitar a un obligado de regreso el desho nor del protesto o los gastos de los actos ejecutivos que se rea lizan a cargo de los obligados cambiarios de regreso, puede tam-- bién hacerse por quien ya es obligado cambiario, o por el girado, que así asume sólo una obligación de regreso. Puede ser hecha en todo momento hasta el vencimiento de la letra de cambio. Debe ha cerse por escrito firmando, agregando la fórmula "por honor", --- "por intervención" u otra semejante.

La intervención es el acto "de una persona, que acepta la -- cambial o bien efectúa su pago cuando la persona designada a ha-- cerlo es decir, el girado o el obligado (aceptante-emitente), no la aceptan o no la pagan". (70)

"En un principio la intervención era un acto espontaneo, pro pio de un negotiorum gestor. Más tarde, penetrados los comercian tes de su utilidad práctica acostumbraron encargarse en la misma le tra de cambio a un amigo o banquero que aceptase la letra, si el girado no lo hacía. "El bisogno presso il signorex", esta era la fórmula. Y de allí el nombre de bisognatario (aubsosin o simple-- mente, besoin, entre los franceses), que recibió el requerido, -- llamado por nosotros recomendatario o indicatario". (71)

La intervención, unas veces constituye el contrato de manda to, y otras veces un cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, según que el interventor hubiere recibido, o no, encargo del li--

(70) Salandra, Vittorio - op. cit. - Pag. 301

(71) Tena, Felipe de J. - op. cit. - Pag. 497

brador para hacerlo.

Ascarellí, dice; "en la práctica el Instituto de la intervención es poco usada. El nombre de intervención a menudo se emplea en una forma diversa de la reglamentada por la Ley, esto es, cuando a petición del deudor el acreedor retira la cambial del Banco que le había anticipado al descontar el título. El acreedor renuncia así a presentar la cambial para el pago en la fecha convenida de su vencimiento y eventualmente la restituye al deudor, quien le remite otra nueva con el diverso vencimiento convenido." (72)

El recomendatario, es aquel que su nombre figura en la letra de cambio, designado por el girador, a quien el tenedor podrá exigirle la aceptación en defecto del girado que se ha negado a hacerlo, aunque también éste puede denegar la aceptación, pudiendo posteriormente intervenir como aceptante por intervención.

El girado puede aceptar por intervención, cuando por alguna causa extracambiaria habida con el girador del título, no le permita aceptar al ser requerido por el beneficiario, y solo así, -- aceptando por intervención puede ejercitar acción cambiaria regresiva contra girador y endosantes.

También puede aceptar por intervención un tercero ajeno a la cambial, que por honor quiera evitar la acción de regreso a favor de quien interviene y los posteriores a él. Más no de los anteriores, pues se dice, que ha faltado en ellos la figura aceptación. -- Y será preferido aquel que libere a mayor número de obligados.

(72) Ascarellí citado por López de Goicoechea, Fco. - op. cit. --
Pag. 108

5.- La función del pago en la letra de cambio.

El pago de la letra de cambio extingue la obligación cambiaria siempre y cuando haya sido saldada por el principal obligado, y consiste en una prestación en dinero, pues que la letra es un orden de pago de suma determinada de dinero, el pago debe de hacerse en la especie pactada, y no siendo posible, en billetes, moneda de plata o en cualquiera otra especie de curso con poder liberatorio. Esto es, que el pago no reviste forma determinada, así que cuando no puede saldarse en moneda nacional podrá realizarse con moneda extranjera siempre que se entregue el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Al beneficiario es a quien compete la facultad de exhibir oportunamente la cambial al girado, para que éste verifique el pago respectivo (letras giradas a la vista); a su aceptación y pago (letras giradas a cierto tiempo vista, y a cierto tiempo de su fecha), y a día fijo el día en que venza.

Dicha exhibición debe hacerse en el día que la letra es pagadera o, cuando menos, en uno de los dos días siguientes hábiles. En caso de que venza dicho título de crédito en día festivo legal no puede exigirse el pago, sino el primer día hábil siguiente. Ahora que si el día siguiente también es festivo, entonces la presentación se prorrogara hasta el día posterior.

La legitimación activa para el pago se consigue por parte del detentador de la cambial cuando justifique su derecho mediante una serie continua de endosos (aún cuando el último esté en blanco, o sea que no lleve el nombre de él como endosatario), ante la persona que ha de verificar el saldo de dicho título.

La presentación de la letra para su pago, debe hacerse en el lugar y dirección (señas) que se indican; en su defecto, será en la residencia del girado o del domiciliatario, o en la del interviniente por aceptación, o de la persona designada para pagar por él (aceptante necesario); o en la del aceptante para caso de necesidad.

Salvo la oponibilidad de excepciones, el deudor tiene la obligación de pagar al vencimiento del título, para quedar liberado de la deuda cambiaria, aunque el presentador del documento no sea el titular del derecho, salvo que haya actuado con dolo o culpa grave o bien que omitió comprobar la regular continuidad de los endosos. En caso de que el girado por imposibilidad (Quiebra o -- Suspensión de pagos) o por negativa voluntaria, fundada o no, pague su avalista, al que el acreedor se dirija después de la falta de pago por parte del girado; entonces se extingue la deuda cambiaria por parte del girador (obligado de regreso) y sus avalistas, aún cuando quede por regular la relación avalista (girado).- (73)

Asimismo, el avalista que manifieste en la letra de cambio, que va a pagar en favor del girado, definitivamente que él como obligado en el título crediticio, tiene también la obligación de cubrir la prestación, a pesar de la negativa del girado, entonces deja de surtir efectos la acción cambiaria directa que se trate de intentar por parte del tenedor.

El jurista Lorenzo Benito, con respecto al pago, dice:

"1.- Que las letras giradas a la vista tienen una incógnita a despejar; pues, presentadas al cobro por el tenedor de ellas no puede saberse si el girado las hará efectivas, y si habrá o no de recurrirse contra los responsables subsidiarios para cobrar su importe y los gastos que motive la oposición al pago";

"2.- Que las letras aceptadas circulan más fácilmente que las giradas a la vista, pues salvo la contingencia de la insolvabilidad del librado, para hacerse efectiva ante éste, ya porqué - la pague sin oposición, o se le exija su pago judicialmente". (74)

a) El aval.

Mediante el aval, se garantiza en parte o todo el pago de una letra de cambio, y para tener validez debe plasmarse en dicho título, con las cláusulas "por aval", "en garantía" u alguna parecida, presidida de la firma del avalista.

El aval constituye una declaración de voluntad cartular (documental), unilateral y abstracta, en cuanto desvinculada de la correspondiente relación fundamental que media entre avalante y avalado, la misma da origen a una obligación de garantía, o sea, a la promesa de pagar en lugar y en el grado del avalado (obligado principal u obligado de regreso). El aval puede ponerse en el momento mismo de la creación de la letra (por parte del librador) o de la aceptación (por parte del girado), o en el momento del endoso; pero se puede poner posteriormente; la Ley no hace depender -

la validez del aval, del momento en que se lo pone, sino del hecho de ponerlo y del modo como se haga. El avalista queda obligado -- "en el mismo modo" que el avalado. Si el aval se da por una obligación de regreso (librador), endosantes, etc., el avalista queda obligado, también él, como obligado de repetición y por eso el - avalista responde en el respectivo modo y grado; y puede ser excusión, en lugar y antes del respectivo avalado (sin poder invocar el beneficio de excusión), la duración del derecho (y de la acción cambiaria) del acreedor frente al avalista, depende de la circunstancia de si el respectivo avalado es obligado principal o de regreso. (75) "La acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones que la acción contra el avalado. El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y - contra los que están obligados para éste en virtud de la letra". (76)

Son obligaciones cambiarias frente al avalante, aquellos (y sólo aquellos) que lo preceden en el nexo cambiario (girado-aceptante, librador; endosantes precedentes y los respectivos avalistas); mientras que él no tiene derechos cambiarios para hacer valer -- frente a quienes lo siguen en el nexo cambiario (sucesivos endosantes y eventuales respectivos avalistas). El avalista del girado-aceptante no adquiere derechos cambiarios, como consecuencia - del pago de la letra, sino frente al propio avalado. En cambio el avalista de una obligación de regreso adquiere derechos cambiarios frente a girado (obligado principal) y su eventual avalista y --

(75) Messineo, Francesco - Tomo VI - op. cit. - Pags. 331-333

(76) Puente y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín - op. cit.

frente a los obligados de regreso, que presican, en el nexo cambiario, el avalado de él (avalista), que ha pagado la letra.

b) Pago por intervención.

En igual condición que la figura de la aceptación por intervención, corren la misma suerte, en virtud de que, quien paga por intervención tiene acción cambiaria contra la persona que paga y los posteriores. Si el beneficiario se niega a recibir el pago por intervención pierde por lógica su acción de regreso. Dicha figura debe de hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente.

Del pago por intervención se debe dar recibo sobre la letra (indicando por quien tiene lugar; en honor de quien se hace; en su defecto se entiende por librador) de manera que suen liberados el máximo de obligados de regreso. Letra de cambio y protesto si se ha levantado.

c) Protesto (forma, lugar y tiempo).

En Italia apareció el protesto en el siglo XVIII, aunque algunos juristas consideran que su origen se remonta hasta el año 1339 (en Pisa) lugar donde el Notario Andrea plasmo por primera vez en su protocolo un protesto por falta de aceptación y pago de un documento. En Francia como en otros países, disponian que al exhibirse una cambial ante el girado, este poseía dos días para aceptarla y obligarse, si se negaba, el tenedor tenía un carnet, donde escribía las siglas S.P. (bajo protesto), y así acudía ante notario para demandar la aceptación y levantar el protesto.

Enseguida se exponen distintas definiciones relativas al protesto, como las de:

Davalos Lejía, dice, protesto "es el acto de naturaleza pública que tiene por objeto comprobar fehacientemente que en un título de crédito fué presentado para su aceptación o pago y no fué aceptado o pagado, total o parcialmente, a fin de permitir un probable pago o aceptación por intervención, o bien a fin de prevenir a los responsables del pago del título en vía de regreso. " - (77)

Lorenzo Benito, afirma que el protesto "es un documento notarial, que levantado en tiempo y forma, sirve para acreditar que el tenedor de la letra de cambio cumplió con las demás obligaciones legales que la Ley impone para la conservación de sus acciones cambiarias, acreditando al propio tiempo, que el librado se opuso a la aceptación o al pago, o que han ocurrido ciertos hechos que hacen prever dificultades para el cobro." (78)

Estas definiciones enunciadas, aluden en forma clara que el beneficiario por todos los medios trató de lograr de parte del girado, la aceptación o pago de la cambial, sin embargo, que su negativa se ve asegurada mediante un acto solemne y de carácter público, conservando así las acciones cambiarias de regreso, para que estas no se vean perjudicadas, además de permitir con ello, una posible aceptación o pago por intervención, que por honor quiera evitar el protesto en contra de los obligados cambiarios.

El protesto es y seguirá siendo la manera de hacer nacer en una letra de cambio la acción cambiaria en vía de regreso contra girador y endosantes, en virtud de que el girado se nego a aceptar dicho título, más en realidad para la acción cambiaria directa no

(77) op. cit. - Pag. 99

(78) op. cit. - Pag. 705

es necesario levantar el protesto, esto es cuando han sido giradas letras con vencimiento a la vista, o en aquellas donde han sido aceptadas aunque el girado aceptante se niegue a pagar, ya que al haber aceptación por lógica el girado se convierte en principal obligado haciendo nacer a la acción directa contra él, si es que llegado el vencimiento del título no es pagado.

El maestro Hunguet Campaña, dice que el protesto es un acto notarial donde:

"1.- Hacer constar en documento fehaciente e irrecusable, el incumplimiento de alguna obligación resultante del contrato de -- cambio";

"2.- Hacer constar que el tenedor no ha querido ni consentido en el incumplimiento sobrevenido". (79)

El protesto debe necesariamente hacerse en el lugar y dirección indicados en el título de crédito, es decir, en el lugar donde iba a tener lugar la aceptación o el pago, será contra girado o recomendatario cuando es por falta de aceptación, y por falta de pago será contra el aceptante. El fedatario que levante el protesto, retendrá en su poder el título de crédito, dos días a fin de que algún obligado quiera pagar el documento o intervenir como aceptante por intervención o pagar por intervención y liberar a los obligados.

Una vez que se ha levantado el protesto, el beneficiario tiene la obligación de hacerlo saber a los obligados en vía de regreso, mediante instructivo, cuando éstos sean de la misma plaza don

(79) Hunguet Campaña, Pedro - La Letra de Cambio - Edit. Sucesores de Manuel Solar - Segunda Edic. - España - Pag. 136

de libre a tener efecto la aceptación o el pago de la cambial, y por correo certificado si son de diferente lugar, para que una vez notificados, se preparen a ser requeridos por el beneficiario al pago del título de crédito.

En igual circunstancia, el que es declarado en quiebra o concurso (girado-aceptante), debe protestarse la cambial por parte del tenedor, siempre y cuando sea hasta antes de vencerse el documento, sin que el deudor pueda alegar nada en contrario, tal y como lo sustenta el más Alto Tribunal Superior de Justicia de la Nación, en la siguiente Ejecutoria que nos permitimos transcribir, de esta manera:

"1316.- LETRAS DE CAMBIO. SU PROTESTO EN CASO DE SUSPENSIÓN DE PAGO.-- Establece el artículo 147 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que si el girado se encuentra en estado de quiebra o de concurso, la letra de cambio debe ser protestada por falta de pago, desde que es aceptada hasta antes de su vencimiento, pudiéndose levantar aquel en cualquier momento comprendido de la iniciación del concurso a la fecha en que habrá de ser protestada conforme a la Ley, por falta de aceptación o pago. Y como el artículo 150 fracción III de la citada Ley, previene que declarados en quiebra o de concurso, el girado o el aceptante, puede deducirse la acción cambiaria aún antes del vencimiento de la letra, al ser iguales los efectos de la quiebra o los de la suspensión de pagos por existir entonces imposibilidad legal de que el deudor pague el importe de los créditos anteriores a la Sentencia declaratoria del estado concursal la regla establecida en los artículos 150 fracción III, y 406 de la Ley General de Quiebras y Suspen

sión de pagos, que ordena el protes-
to de los títulos de crédito, tiene
que entenderse necesariamente referi-
do a ambos procedimientos concursan-
les.

Amparo Directo 204/60 - Gustavo Reyes
Calleja. Resuelto el 20 de Septiembre
de 1961, por Unanimidad de 5 votos, -
negado el amparo. Mtro. Relator Lic.-
José Castro Estrada.

3a. Sala Informe 1961 - pág. 73 - Sex-
ta Época - Volúmen LI - Cuarta Parte-
Págs. 104". (80)

CAPITULO CUARTO

ACCIONES DERIVADAS DE LA FALTA DE PAGO DE LA LETRA DE - CAMBIO.

- 1.- La acción cambiaria directa y en vía de regreso.
- 2.- La acción causal.
- 3.- La acción de enriquecimiento.
- 4.- La acción entre codeudores.
- 5.- Excepciones y defensas oponibles a la acción cambiaria -
a) Referencia al artículo 8^o de la Ley General de Títu--
los y Operaciones de Crédito.
- 6.- Improcedencia a la validez de la acción cambiaria en vía
de regreso, cuando haya caducado o prescrito.
- 7.- Exhibición de un título de crédito (letra de cambio) bajo
pena de nulidad o falsificación.

1.- La acción cambiaria directa y en vía de regreso.

Este capítulo está enfocado propiamente al análisis de las acciones cambiarias que se derivan de una cambial, pero sobre todo en especial a la acción cambiaria de regreso, la que representa el enfoque principal de esta Tesis Profesional, por ello, comenzamos diciendo que la acción cambiaria tiene su origen en la Institución Medieval, en los instrumentos guarantigios, cuyo contenido era equiparado a una confesión (confesus pro iudicatio habetur), y quien había emitido una declaración de voluntad en uno de tales instrumentos ante notario u otro funcionario público, se consideraba condenado en caso de incumplimiento, sin necesidad de recurrir a las formalidades procesales para reconocer la existencia de la deuda; misma fuerza era atribuida a la letra de cambio da da su esencia misma de ejecutividad. (81) Este título de créd dito por si solo tiene autonomía, lo que motiva el juicio ejecutivo mercantil, dando paso a las acciones cambiarias directa o en vía de regreso, en virtud de así establecerlo el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de esta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado". "Vivante argumenta que el fundamento de esa ejecutividad, radica en la voluntad del signatario que ha firmado el documento, que ya sabe aparejada, en virtud de la Ley". (82)

(81) Cfr. Salandra, Vittorio - op. cit. - pág. 310

(82) Vivante, Cesará citado por Cervantes Ahumada, Raúl - op. cit. - pág. 77

Para que un título de crédito, traiga aparejada ejecución el crédito en él consignado debe reunir la triple característica:

a).- Ser cierto.- porque revista alguna de las formas - enumeradas por la Ley como ejecutivas (letras de cambio), ya que como documentos constituyen una prueba preconstituida de la acción, siendo bastante por si mismo;

b).- Lícido.- porque debe referirse necesariamente a una suma determinada de dinero; y

c).- Exigible.- porque la deuda cuyo pago se deba no pueda rehusarse conforme a derecho. (83)

Las acciones cambiarias podemos distinguirlas en directa y en vía de regreso: directa porque su procedencia se deriva de la aceptación que hace el girado en la letra de cambio, - acatando la orden que lleva implícita, convirtiéndose en - principal obligado una vez llegado su vencimiento, y para - ello, el protesto no tiene relevancia alguna, como más adelante se especificará, es así que al nacer esta acción, solo estará sometida a la prescripción de tres años contados a - partir de su vencimiento, y el tenedor para proceder ejecutivamente contra el obligado al pago solo debe acompañar la - cambial a su demanda toda vez que hace prueba por si sola. - La acción cambiaria de regreso, es aquella cuya procedencia - será contra todos los que resulten obligados en la letra, - y es un derecho cambiario que adquire el último tenedor del documento, que al protestarlo, asegura el crédito que guarda el título de crédito una vez vencido, porque si no fuere - así, se estaría frente a un grave problema que repercutiría - en toda la cambial, es decir, esta acción jamás llegaría a - (83) Cfr. Zamora-Pierce, Jesus - Derecho Procesal Mercantil - Edit. Cardenas Editor y Distribuidor - Cuarta Edición - Mex. 1986 - Pág. 162

existir, caducando de pleno derecho, perjuicio que sería para el tenedor, que así ya no podría ejercer otro tipo de acción. El protesto pone de manifiesto que la letra de cambio si fue presentada oportunamente a su aceptación y pago ante el girado, quien se obstinó a cumplir su cometido de acatar la orden implícita en dicho documento, en consecuencia los obligados responderán del pago una vez que sean requeridos, por ello, "el responsable es un deudor en potencia cuya obligación no podrá actualizarse, sino cuando el tenedor haya acudido con el obligado directo a exigir el pago, y haya realizado los actos necesarios para que nazca la acción de regreso, para que la simple obligación en potencia, se actualice". (84) Esto configura lo que acabamos de decir, que sin protesto no hay acción de regreso, y más aún que la ley establece una dispensa para el tenedor de levantar el protesto cuando el título lleve o consagre las palabras "sin protesto", "sin gastos" etc., lo que configura para nosotros una violación a los principios cambiarios de la cambial, en virtud de que es mediante este acto solemne como nace la acción regresiva y si no se levanta no podemos hablar de ella, dado esto, consideramos que no existe motivo alguno para prohibir dicho acto, y que si el documento contiene tal indicación el tenedor debe protestarlo, para asegurar su crédito cambiario. Una vez levantado el protesto debe hacerse saber inmediatamente a los obligados de que la cambial no fue aceptada o pagada y que al no asumir el girado una obligación, los que se encontraban como simples responsables, se actualizará su obligación de pago y demás accesorios legales. Garriguez dice: "lo que pierde el portador contra el aceptante, en caso de falta de protesto, es la acción ejecutiva (sin - (84) Cervantes Ahumada, Raúl - op. cit. - pág. 69

protesto no hay acción ejecutiva). El protesto es conditio sine qua non, tanto para la acción de regreso por falta de aceptación, como para la acción de regreso por falta de pago, y no sólo para la acción ejecutiva, sino para la acción ordinaria". (85) Debido a que al no firmar el girado queda exonerado de toda obligación ante cualquier tenedor, debido a la falta de aceptación o pago. "El regreso es, sencillamente, el ejercicio que hace el portador de la letra de ese derecho de garantía contra el librador y los endosantes en caso de falta de aceptación, en caso de falta de pago y en caso de insolvencia del librado" (86).

El artículo 150 de la L.G.T.O.C, establece las formas en que es procedente la acción cambiaria de regreso, y estas son tres: I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II.- En caso de falta de pago o de pago parcial; y III.- Cuando el girado o el aceptante fueron declarados en estado de quiebra o de concurso; Ahora entonces analizaremos cada uno de estos presupuestos por separado para comprender mejor el ejercicio de la acción cambiaria de regreso derivada de una letra de cambio:

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.- a lo largo de este trabajo se ha expresado lo que significa la aceptación en un título de crédito, porque mediante este acto, se tienen dos alternativas, una la de que si es aceptado nace la acción directa y otra la de rechazo y protestándolo nace la acción de regreso, por ello el artículo 17 de la Ley, fija tajantemente la obligación del tenedor de presentar el documento para ejercitar el derecho en él consignado, sin embargo, el girado puede denegar la acepta-

(85) Op. cit. - pág. 905

(86) Garrigúez, Joaquín - op. cit. - pág. 911

ción y la letra se tendrá que protestar para que la prestación no quede perjudicada, pero hemos de decir que el protesto también puede traer la aceptación por intervención de cualquier persona que quiera salvaguardar el crédito consignado en ella, y la aceptación por intervención tiene como significancia que se extingue la acción cambiaria contra el sujeto por quien se interviene y los posteriores a él, es decir la acción cambiaria por falta de aceptación. Pero también suele suceder que el girado acepte parcialmente cierta cantidad, entonces, el tenedor debe protestar el documento por la cantidad que no se aceptó, encontrándonos ante una acción cambiaria directa contra el aceptante y una acción de regreso contra los demás signatarios por la cantidad protestada, y así sucesivamente.

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial.- Una letra de cambio que no ha sido aceptada por el girado, presupone por lógica que tampoco será pagada a su vencimiento, es decir, que el girado rechaza la orden por determinadas causas extracambiarias existentes con el girador, y entonces el documento tendrá que protestarse para guardar las acciones cambiarias, por esta razón, también fija la Ley en su artículo 133 de quienes pueden pagar por intervención cuando la cambial ha sido presentada oportunamente a su pago y este se ha rechazado, pero de ellos resalta, el que puede pagar por intervención la persona que aceptó por intervención, significando así que como el interventor extinguió la acción cambiaria por falta de aceptación a favor de quien se intervinió y los posteriores a él, puede pagar en igual sentido para liberarlos de la acción cambiaria por falta de pago. Sin embargo, al ser presentada la letra nuevamente para su pago, suele suce-

der que sea denegado su pago, entonces se tiene que levantar el correspondiente protesto, para que la extinción de la acción cambiaria por falta de aceptación carezca de toda plenitud y quienes habían sido favorecidos, ya no lo sean y entonces tendrán que pagar el título de crédito una vez que sean requeridos de él. El tenedor por todos los medios debe de asegurar sus acciones cambiarias, debido a que al no hacerlo, -- una acción de tipo ordinario como es la causal, no prosperaría como lo veremos en el transcurso de este capítulo, es así que mientras conserve sus derechos, tendrá a su favor la efectividad de la cambial en contra de los obligados, pues, -- un juicio ordinario representaría ser más lento, costoso, incierto en lo económico, por ello opinamos que la obligación que tiene el tenedor de presentar la Letra de cambio para -- ejercer el derecho que consigna, debería ser más rigurosa -- a fin de que la cambial no se vea perjudicada por la prescripción o caducidad. También puede presentarse que la letra sea pagada en parte, entonces, tiene que protestarse por la cantidad no pagada, para que nazca la acción de regreso contra los signatarios de dicho documento y así obtener lo primordial que es el pago.

El regreso viene siendo nada menos que una acción de indemnización (pago de protesto, gastos legítimos, etc), que -- al ser protestado el título de crédito por falta de pago, -- tenga que cobrarse también todos los accesorios motivados -- por el rechazo que hizo el girado de aceptar o pagar oportunamente, y entonces el tenedor, puede dirigirse contra cualquier responsable sin importar quien sea, dado que es un derecho potestativo que tiene a su favor, y siempre la autonomía tendrá repercusión, debido a que si paga un endosante, --

ello no significa que quede extinguida la deuda, ya que el único que pudiese hacerlo era el girado, más sin embargo, el endosante que ha pagado la letra de cambio, con sus accesos legales, tiene acción de regreso contra los posteriores a él.

III.- Cuando el girado o el aceptante fueron declarados en estado de quiebra o de concurso.- Para que la letra de cambio sea protestada por estos supuestos, debe ser requisito indispensable que se haga cuando la letra ha sido lanzada a su circulación, porque si el tenedor al recibir con anterior la cambial ya sabía de la quiebra o concurso del girado, entonces a él repercutirán dichas consecuencias. Y la acción de regreso que nace de esto pone de manifiesto que dicho título ya no será pagado una vez llegado su vencimiento, adquiriendo el tenedor legitimado la facultad de proceder contra los obligados en vía de regreso para obtener el saldo del documento.

Hemos constatado las formas de como puede nacer la acción cambiaria de regreso, más sin embargo, su nacimiento no está sometido a una plenitud completa, porque si el tenedor no cumple con los requisitos que marca la Ley para afianzarla - ésta podrá caducar por diversas razones, como por ejemplo, - la falta de aviso a los obligados que la letra no fué aceptada o pagada oportunamente, etc. Esto lo analizaremos con detalle al tratar a la prescripción y caducidad de las acciones cambiarias.

2.- La acción causal.

Esta acción ordinaria, sobreviene de la caducidad o prescripción de las acciones cambiarias, pero debe de haberse eje

cutado los actos necesarios para conservarla. sin embargo, como las acciones cambiarias se perdieron, la autonomía que infuía sobre el título de crédito desaparece así como su ejecutividad, y su esencia misma de esta acción causal radica en como su nombre lo indica, la causa primordial que motivo la creación de la cambial, una relación fundamental como la llama Ascarellí, que media entre emitente (o girador) y el tomador y el primer endosatario; entre cualquier endosante y su endosatario y así sucesivamente. "Esta relación cambiaria - (girador-tomador) está siempre determinada por otra relación civil o mercantil, que constituye su causa. Nadie gira ni, - en general, suscribe una letra de cambio, si no es para efectuar o para garantizar el pago o lo estará más tarde, en virtud de un negocio anterior, concomitante o futuro". (87)

El girador que emite una cambial a favor del tenedor, se hace por una relación extracambiaria, denominada causal o - subyacente, pero también se presenta entre endosante y endosatario o entre avalista y avalado, y en este sentido debe - de hablarse de una relación causal en el endoso y en el --- aval. "La letra de cambio se libra o se transfiere pro sol-vendo y no pro soluto, de manera que el libramiento, o la - transferencia, no produce novación de la relación fundamen- tal, o sea, del derecho de crédito del accipiens frente al - cans; y el acreedor puede accionar también a base de la relación fundamental, siempre existe, no obstante el libramiento, o el endoso, de la letra". (88) La relación suele también dese entre girador y girado, en virtud de la provisión de fondos para la aceptación y pago de la cambial, ya que esta provisión "no es más que el derecho de crédito del librador con

(87) Tena, Felipe de J. - op. cit. - pág. 538

(88) Messineo, Francesco - Tomo VI - op. cit. - pág. 374

tra el librado, que sirve de base, como consecuencia de un convenio que entre ellos existe, para la aceptación y consecuentemente pago de la letra de cambio, dicho convenio puede ser expreso o tácito". (89) "Digamos que cuando verificado - el pago por parte del girador (obligado en vía de regreso) y ejercita su acción cambiaria directa contra del girado, éste último podrá oponer como excepción la falta de provisión de fondos o la falta de entrega de la mercancía pactada, etc."- (90) Como una manera de precisar lo que decimos, nos permitimos transcribir la siguiente Ejecutoria sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice textualmente:

"ACCION CAMBIARIA Y ACCION CAUSAL. COEXISTENCIA Y PRESCRIPCION DE LAS.- La acción cambiaria o documental y la acción causal coexisten, como clara o expresamente lo dice la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Tal coexistencia operaba asimismo con forme a la Legislación anterior, como se desprende del artículo 468 del Código de Comercio y se encuentra también consignada en los Códigos de Procedimientos Civiles, que estatuyen -- que cuando en un juicio se declara im procedente la acción porque el título no traiga aparejada ejecución, se dejen a salvo los derechos del demandado, para que los ejercite en la Vía y Forma que corresponda; de manera que resulta indudable que extinguida la acción cambiaria por prescripción, se puede ejercitar la causal, sometida a una prescripción más larga.

Amparo Directo 876/69 - Capistran Zurita, S. de R. L. y C. V. - 13 de abril de 1970 - Unanimidad de 4 votos

(89) Muñoz, Luis - op. cit. - pág. 417

(90) Puentes y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marrocuín - op. cit. - pág. 210

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez
- Pág. 5" (91)

En resumen, podemos preguntarnos, porqué caducan o prescriben las acciones cambiarias (directa o de regreso), para dar paso a esta acción causal, y la respuesta, es que si se llega a suceder esto, será porque el tenedor dejó que caducara o prescribiera su derecho cambiario, entonces, consideramos que la obligación implícita al tenedor en el artículo 17 de la L.G.T.O.C., debería ser rigurosa en si misma, a fin de que el beneficiario de la cambial jamás llegue a perder sus acciones, pues si se pierden será por culpa del propio beneficiario y a él debería de sancionarse su culpa o negligencia con la pérdida de otras acciones ordinarias, como es la causal.

3.- La acción de enriquecimiento.

Esta acción dice la Ley, procede cuando ya no es posible ejercitar contra el girador la acción cambiaria de regreso, porque esta haya caducado, ni tampoco se tenga acción causal contra éste o los demás suscriptores del título de crédito, se podrá ejercitar la acción ordinaria denominada enriquecimiento, en la medida en que el patrimonio del tenedor se encuentre perjudicado, sin embargo, volvemos a repetir que es muy imposible que llegue a presentarse esta acción de enriquecimiento en virtud de que si se cumple cabalmente con todos los requisitos implantados por la Ley para conservar las acciones cambiarias, entonces, éstas de ninguna manera prescribirán o caducarán, ahora entonces, dicha acción de enri-

(91) Visible en Compilación Mayo del Semanario Judicial de la Federación - Séptima Epoca - Vols. del 43 al 48 - Tribunales Colegiados VIII - Edic. Mayo - Méx. 1975 - Pág. 269

quecimiento es una excepción a las reglas implantadas por la esencia de la cambial, Mossa argumenta "que es una sanción - pronunciada por la equidad-frente a la pérdida de la acción cambiaria o de cualquiera otra apoyada en el título". (92)- dicha argumentación corrobora lo que acabamos de manifestar- dado que si el tenedor legitimado de la cambial conserva sus acciones cambiarias, entonces, esta acción ordinaria no se - presentaría, porque si se llega a presentar tales circunstan- cias, repercutirían gravemente sobre la naturaleza cambiaria del citado título de crédito. "El enriquecimiento injusto - puede surgir porque el librador - no haya hecho la provisión de fondos; porque el aceptante se enriquezca injustamente con la provisión; cuando el endosante se beneficie con algún des- cuento, sino hizo efectivas las responsabilidades cambiarias en perjuicio del acreedor". (93) Empero, con lo que referi- mos en este tipo de acción, no queremos decir que estamos en contra de ella, sino que mientras el tenedor en forma plena- conserve sus acciones cambiarias, de ninguna manera podrá - perderlas, ahora que si por diversas causas o circunstancias se hubieren tratado de hacer efectivas las acciones de la - letra de cambio y que muy a pesar de ello, no fué posible - lograr su pago, dando paso a la causal, y si ésta tampoco -- no se logra, como última alternativa se hará valer la acción de enriquecimiento contra girador por ser éste el único que- pudo haber enriquecido en perjuicio del tenedor.

La acción de enriquecimiento "tiene por objeto un crédi- to incierto, indeterminado, que puede ser inferior a la suma

(92) Mossa citado por Tena, Felipe de J. - op. cit. - Pág. - 359.

(93) Muñoz, Luis - op. cit. - Pág. 417

cambiaría como que tendrá por medida el valor del enriquecimiento injustamente indebido por el girador en daño del tenedor, es decir, lo que no ha dado, o la parte del valor que ha dado de menos, con relación a lo que debió haber dado cuando negoció la letra. Ello resultará de la prueba que al respecto rinda el tenedor demandante". (94) Esta acción ordinaria esta sometida a una prescripción de un año, contado desde la fecha en que caducó la acción de regreso contra el girador.

4.- Acción entre codeudores.

Es una acción que puede ejercitarse entre coavalistas, coendosantes, etc., y su objeto será responder y asegurar el importe de la cambial, está sujeta a prescripción ordinaria, y cada suscribiente de este título de crédito responderá de su propia deuda, aunque si paga en nombre de los otros obligados extinguió la acción contra ellos, más sin embargo, deberá de restituirse la letra, para que así pueda reclamar a los deudores lo que por ellos hubiere pagado.

5.- Excepciones y defensas oponibles contra el ejercicio de las acciones derivadas de un título de crédito:

Las excepciones y defensas que analizaremos a continuación, reflejan por parte del Legislador el derecho de defensa que tiene todo individuo ante cualquier Organismo Jurisdiccional cuando es demandado, observándose siempre el principio de igualdad. El derecho del actor va siempre vinculado al del demandado, porque ambos tienen los mismos derechos, pues la acción de uno estará sometida a la excepción de otro, ya que la excepción dura lo que dura la acción, en virtud de que una no puede concibirse sin la otra.

En un principio, los Pretores juzgaban únicamente sobre la procedencia y justicia de la acción. Justiniano pensó que aunque la acción pudiera ser justa podrían haber excepciones atendiendo a la otra persona (demandado), entonces podía resultar injusta la acción contra éste. Fue precisamente en la Institutas de Justiniano donde se incluyeron las excepciones que después estuvieron consagradas en el Digesto o Pandectas. La excepción tiene como la acción una pretensión, y mediante ella el demandado busca la liberación de la pretensión del actor. Excepción deriva del latín exceptio que significa acción de excluir, exceptuar, para otros deriva de excipiendo que quiere decir: destruir, enervar, etc.

Por todas estas argumentaciones vertidas, consideramos - que los demandados como son: girador, endosantes, etc; tienen derecho de impugnar en un momento dado la acción cambiaria - de regreso que se intenta enderezar contra ellos, haciendo - alarde de las excepciones y defensas que consagra el artículo 8 de la L.G.T.O.C., el cual hace una enumeración sucinta - de aquellos derechos que puede invocar cualquier suscribiente del título de crédito, mismas que se describen en este momento:

Fracción I.- Incompetencia y falta de personalidad en el actor.- Excepción eminentemente procesal, en virtud de que al ser demandado cualquier persona que aparece en la cambial, puede atacar la personalidad del tenedor, sea, que no está debidamente legitimado para demandar, es decir, porque su nombre no consta en dicho título crediticio; o bien que ha sido demandado ante un Juez que no es competente por no pertenecer a la jurisdicción donde se libró el documento.

Fracción II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.- Esta exención es importantísima, en virtud de que no puede demandarse o en derezarse una acción cambiaria de regreso, contra una persona que no es obligado en el título de crédito, debiendo en tal caso, el suscribiente defenderse haciendo esta aclaración que él no firmó la cambial, sea porque es falsa la firma, o que la persona obligada no es él. Más sin embargo, si el demandado fué embargado y se resuelve que jamás firmó el documento entonces podrá reclamar del demandante el pago de daños y perjuicios causados en su patrimonio, además de dar vista a la Representación Social en términos del derecho común, esto en cuanto a la falsificación.

Fracción III.- La falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto por el artículo 11.- Exención que debe oponer el demandado (girador, endosante) cuando son requeridos de pago, alegando que nunca autorizaron suscribir letras de cambio a su nombre, prueba que deberá ser justificada en forma plena para poderse liberar de dicha obligación, dado que la acción cambiaria es ejecutiva y si no se prueban estos extremos no se podrá alegar esta excepción. Pues si el demandado por actos positivos, conforme a los usos del comercio o con omisiones graves, da lugar a que se crea que otra persona está facultada por él para suscribir cambiales, no puede invocar a su favor dicha excepción liberatoria de pago.

Fracción IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.- Excepción que puede invocar la persona que dice no ser capaz de obligaciones por resultar menor de

edad, más sin embargo el Código de Comercio establece que son capaces de obligarse y contratar aquellos que la Ley no prohíba expresamente, entonces, el que resulte demandado, debe -- dejar bien acreditada su excepción, porque en caso de no haberlo, la Ley no le favorecerá, y en consecuencia estará obligado al pago del documento que se le reclama.

FRACCION V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado debe llevar o contener y la Ley no presuma expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.- Excepción que tiene gran trascendencia en lo que consirne a la esencia del título de crédito, en virtud de que si carece de algún requisito o mención, el demandado deberá hacerlo resaltar al contestar la demanda planteada en su contra y así pueda desvirtuar la acción cambiaria que se endereza en su contra, por ello, el último tenedor debe cuidar escrupulosamente que si pretende demandar, se de cuenta que el documento base de acción reúne todos y cada uno de sus requisitos o menciones, a fin de que haga prueba en el juicio ejecutivo mercantil, porque en caso contrario se afectaría la esencia cambiaria de la cambial, como lo ilustramos con la siguiente Ejecutoria que nos permitimos transcribir, la que dice:

"462. LETRAS DE CAMBIO, NO. PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES, EN CASO DE NO HABERSE SUBSANADO OPORTUNAMENTE LA FALTA DE LA FIRMA DEL GIRADOR.- Las letras de cambio que sirven de base a la acción que se ejercita en el juicio Ejecutivo Mercantil, al carecer de la firma del girador o sea el requisito a que se refiere el artículo 76 fracción VII, de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, cuando esa omisión no es subsanada en términos del artículo 15 de la propia Ley, es decir, ante de su presentación para la aceptación o pago, no pueden considerarse títulos de crédito, para poder intentar exitosamente la acción cambiaria, dado que el requisito que le falta no es de los que pueden presumirse expresamente en la forma estatuida por el artículo 14 de la referida Ley, por más que el demandado no haya opuesto esa omisión en calidad de excepción, acatando lo dispuesto en el artículo 8 fracción V, de la Ley de Títulos en consulta. Por lo tanto el actor no está legitimado para ejercitar la acción cambiaria, con fundamento en el artículo 1391 del Código de Comercio, en su fracción IV, si anexó a su demanda documentos que no traían aparejada ejecución, sin que con ello se afecte la validez del negocio jurídico que dió origen a los documentos de que se trata.

Tribunales Colegiados del Quinto Circuito.

Amparo Directo 614/69 - José Luis Quintero Serna - 30 de Septiembre de 1970 - Unanimidad de votos - Ponente: Niceforo Olea Mendoza. Tribunales Colegiados - Séptima - Epoca - Vol. 21 - Sexta Parte - Pág. 23^{ra}. (95)

Fracción VI.- La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.- El demandado que aprecie en el documento base de la acción de la demanda ejecutiva mercantil, que éste ha sido alterado, debe interponer esta excepción a fin de que quede exonerado de dicha alteración sufrida en la cambial, es decir, cuando esta aparezca en la cantidad o en otro requisito indispensable (firma), aunque suele suceder que alguno de los signatarios del Título lo alteró, en tal consideración éste se hallará obligado en los términos de su alteración y los posteriores, más no influirá en los anteriores, porque ellos en ningún momento consintieron en ello, por eso la Ley protege a los obligados con dicha excepción a fin de lograr su liberación con alguna carga injusta que lleve implícita la cambial en su contenido literal.

Fracción VII.- Las que se funden en que el título no es negociable.- Esta excepción tiene por objeto refutar la legitimidad del tenedor o de la persona que intenta demandar algún obligado en la cambial, sea porque la adquirió por endoso sabiendo de antemano que dicho documento no era negociable y la forma correcta era transmitirlo por cesión ordinaria, ya que la expresión "no negociable" significan que la documental no puede endosarse, sino que tiene que transmitirse por cesión. Ello hace comprender el porqué se estableció dicha excepción.

Fracción VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.- El obligado en la cambial, a quien se le reclama el importe de la misma - mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa o de regreso, puede invocar a su favor esta excepción cuando conste -

en el documento diversos pagos o bien que su importe se reclama aún antes de que llegue su vencimiento sea porque se protestó por falta de aceptación, más sin embargo, el demandado debe pagar o solicitar un descuento por pagar la letra debidamente. Pero también el deudor puede liberarse de su obligación consignando la cantidad que ampara el título ante una Institución Bancaria (BANAMEX) bajo riesgo del propio tenedor, cuando el propio beneficiario no la presentó a su pago.

Fracción IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.- El obligado de un título de crédito puede invocar esta excepción cuando pruebe fehacientemente que el documento que se le reclama ha sido cancelado sea porque se extravió o se sufrió el robo del mismo, o bien que judicialmente se ordena su suspensión de pago en tanto no se resuelva sobre la cancelación solicitada, debiendo garantizar el tenedor legítimo los posibles daños que pudieren causarse a otras personas. Pero si el que paga sabiendo de la orden de suspensión y después se ordena en definitiva la cancelación porque haya procedido, entonces el que pago no estará liberado de su obligación sino que estará sujeto a las acciones cambiarias que se derivan del propio título de crédito.

Fracción X.- Las que se deriven de la prescripción o caducidad o en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.- El demandado que sea requerido judicialmente del pago de una cambial, mediante las acciones cambiarias, debe interponer o hacer ver al Juez del Conocimiento que el citado documento ha prescrito o bien que ha caducado porque el tenedor o actor no cumplió con las disposiciones

que le marca la ley, como son por ejemplo: presentar el título a su aceptación o a su pago ante la persona que debe hacer lo, porque no haya levantado el protesto, porque no haya notificado a los deudores la falta de aceptación o pago, etc., esta excepción tiende a destruir completamente la acción cambiaria que se intenta ejercitar, repercutiendo en la persona del tenedor por no haber cumplido con todos los actos que debió de haber usado para conservar sus acciones.

FRACCION XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.- Esta excepción debe hacerla valer el demandado al momento de contestar la demanda que se le plantea en su contra, sea porque haya realizado diversos abonos y tenga los recibos pertinentes, entonces tiene que acompañar sus elementos justificativos de defensa, para liberarse de su obligación tal y como lo establece la siguiente Ejecutoria que transcribimos a la letra:

"1274.- LETRA DE CAMBIO, ABONOS - QUE NO CONSTAN EN ELLA.- Si el demandado acreditó haber hecho dos abonos a la letra de cambio, mismos que no fueron objetados por la parte actora, la responsable debió declarar fundada la excepción de plus petitio, sin que obste el hecho de que esos abonos no constan al reverso de la mencionada letra, porque en el caso ésta última no entró a circular, y en tales condiciones le es opo-nible al tenedor de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las excepciones personales que tenga el obligado siendo una de ellas la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe.

Amparo Directo 4790/1959 - Arturo Rojas Vargas - Resuelto el 11 de Enero de 1960 - Por Unanimidad de cinco votos - Ponente: - Mtro. García Rojas - Srío. Lic. Sabino Ventura Silva.
3a. Sala - Boletín 1960 - pág. - 84 - Sexta Epoca - Vol. XXXI - - Cuarta Parte - Pág. 69". (96)

6.- Improcedencia a la validez de la acción cambiaria en Vía de regreso cuando haya caducado o prescrito.

Así como puede nacer una acción cambiaria, puede perecer por diversas razones, y estas son: CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN, - figuras que extinguen derechos cambiarios, como lo veremos en estos momentos, más sin embargo, a lo largo de este Capítulo hemos expresado que mientras el tenedor legítimo de la cambial que cumpla con todos los actos implantados por la Ley, podrá asegurar siempre sus acciones cambiarias y de ninguna manera se perderán, pero no siempre es así, ya que la sola negligencia del beneficiario del título repercutirá gravemente en el documento que puede llegar a extinguir por prescripción o caducidad un derecho que pudo haber ejercitado pero que no lo hizo.

La caducidad, implica el no nacimiento del derecho cambiario, que solo afecta a la acción cambiaria de regreso, sea -- que no se levantó el protesto por falta de aceptación o pago, por no haberse dado el aviso a los obligados de regreso de la falta de pago o de la aceptación, etc. Y tiene lugar porque el tenedor incumplió con el cometido que tenía para con la cambial de conservar su acción y esencia cambiaria, por lo -- consiguiente jamás llegó a actualizarse el derecho de crédito

(96) Visible en Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Actualización Civil de 1955-1963 - op. cit. - pág. 599

y en tal caso la falta de aceptación o pago, implica que la acción directa jamás llegó a nacer, dando paso a la de regreso que una vez que nace solo puede estar sujeta a prescripción, el artículo 160 de la Ley, enumera expresamente las formas -- de como puede caducar una acción de regreso, como ya lo hemos dicho, por no presentar la cambial a su aceptación o pago, -- por no levantar el protesto, por no dar aviso a los obligados del protesto, por no aceptar la intervención por aceptación o pago por intervención, etc., aunque algunos tratadistas consideraran que las fracciones V y VI de este precepto no concuerdan con lo que dice, en virtud de que las mismas no son motivo de caducidad sino de prescripción. "La caducidad, implica que una acción cambiaria que pudo haber existido, nunca existió, -- por negligencia o descuido en que incurrió el tenedor del título". (97) Esto confirma lo que hemos constatado a lo largo de esta Tesis, en el aspecto de que el artículo 17 de la L.G. T.O.C., es claro y dice que el tenedor debe exhibir el título de crédito para ejercitar el derecho en él consignado, lo que revela la obligación que tiene para presentarlo y que si no lo hace perdiera toda acción cambiaria contra los signatarios del mismo, es aquí donde nos hemos puesto a discutir de que dicha obligación impuesta en este precepto debería ser bien rigurosa a fin de que la cambial no se vea perjudicada con -- la negligencia del tenedor para no conservar sus derechos cambiarios, sino por el contrario debe hacer lo posible porque actualice sus acciones cambiarias cuando la letra no ha sido aceptada o pagada oportunamente, y esto será mediante el levantamiento del protesto. Y una vez que nace el derecho cambiario entonces solo puede perecer por prescripción.

La prescripción, constituye "la pérdida de la acción cam-
(97) Davalos Mejía, L. Carlos - op. cit. - Pág. 161

biaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos" (98), es decir, "cua una acción cua si llegó a existir, desapareció por no haberse ejercitado en tiempo". - (99). Esto significa cua el tenedor debe presentar la cambial para su aceptación y una vez lograda ésta, nace la acción cambiaria directa contra el aceptante, la cua solo estará sometida a una prescripción de tres años, contados a partir del vencimiento de la letra de cambio. Por eso el tenedor debe tratar de lograr el cobro del título y no esperarse tres años para cua prescriba su derecho.

Tenemos cuatro formas de extinción de derechos cambiarios cua son: " a).- Las acciones cambiarias contra el aceptante - prescriben a los tres años a partir de la fecha del vencimiento del título de crédito; b).- Las acciones del tenedor contra los endosantes y girador se extinguen en un año, a partir de levantado el protesto, o partir del vencimiento si se trata de letra no protestable; c).- Las acciones de los endosantes entre sí, lo mismo cua las acciones contra el girador, - prescriben en seis meses contados desde el día del pago hecho por un endosante, o de promovida en su persona la acción de regreso; y d).- La acción de enriquecimiento, prescribe en un año a partir de la pérdida de la acción cambiaria directa". (100)

Como hemos visto, tanto la caducidad como prescripción -- extinguen definitivamente acciones cambiarias, a excepción de la de enriquecimiento cua no es cambiaria sino ordinaria, por

(98) López de Goicoechea, Francisco - op. cit. - pág. 223

(99.) Ibidem. Davalos Mejía, L. Carlos - op. cit. - pág. 106

(100) Tena, Felipe de J. - op. cit. - pág. 535

el motivo de que esta procede cuando no existen acciones cambiarias o causal.

7.- Exhibición de un título de crédito (letra de cambio) - bajo pena de nulidad o falsificación.

Hemos dicho a lo largo de esta Tesis, que la persona firmante de una cambial, queda obligado cambiariamente con el tenedor legítimo una vez llegado su vencimiento, más sin embargo - cuando la letra de cambio adolezca de menciones y requisitos - ésta será perjudicada, ahora bien si en dicho documento se ha falsificado en perjuicio de determinada persona, éste será nulo de pleno derecho, en virtud de que requisito sine qua non es la buena fe de los suscribientes del título crediticio para cumplir obligaciones. La falsificación que resulte de la cambial hará insuficiente las acciones cambiarias que son intentadas contra un sujeto, en tal caso el que es requerido de un pago injusto podrá defenderse oponiendo las excepciones correspondientes además de dar vista al C. Representante Social para la persecución del ilícito cometido contra esta persona.

Con el afán de comprender lo que decimos, transcribimos la siguiente Ejecutoria sustentada por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, que dice:

"1494. LETRAS DE CAMBIO, FALSIFICACION DE.- Si la Jurisdicción penal que es la única competente para decidir sobre la falsificación de la letra de cambio base de la acción ejecutiva mercantil resolvió que dicho documento fué falsificado por el girador, debe concluirse que se acreditó la excepción comprendida en la fracción II del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de veintitres de --

agosto de mil novecientos treinta y dos, por haber sido el demandado, el que firmó la aceptación puesta delictuosamente en la letra, la falsificación del expresado título de crédito, declarada por sentencia ejecutoria, no puede permitir considerarse que la responsable haya desconocido la literalidad y autonomía de aquel por que estos solamente tienen lugar en los títulos que son reales y no falsos, y la demostración de haber falsificado dicho título lleva a la conclusión de que tal defensa es oponible aún contra terceros de buena fe.

Quinta Epoca - Tomo LXXXVIII, - pág. 1027 - Fernández Vicente - 5 votos.

3a. Sala - Apéndice de Jurisprudencia 1975 - Cuarta Parte - pág. 713, 2a. relacionada de la Jurisprudencia "LETRA DE CAMBIO, EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA". - en este Volumén, Tesis 1493". (103)

Es así "que en cualquier momento o estado del juicio que el ejecutado entienda si en la letra, en el protesto o en los autos se ha cometido un delito, puede interponer en forma, y ante Juez competente, una querrela o denuncia pidiendo la persecución de la delincuencia, si esta no se ha debatido civilmente en calidad de excepción propuesta en autos ejecutivos". -

(104) Como vemos, el demandado puede oponerse a la ejecución ordenada haciendo valer sus respectivas excepciones y sobre todo aplicando supletoriamente los artículos 156 y 157 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Mexico (103) Visible en Apéndice Actualización Civil (1955-1963) - op. cit. - pág. 777

(104) Hunguet Campaña, Pedro - op. cit. - pág. 197

de dar conocimiento al C. Agente del Ministerio Público los -- hechos delictuosos que se derivan del documento que se trata -- de cobrar, con la idea de iniciarse la correspondiente Averiguación Previa y consignarse al C. Juez Penal Competente para la sanción del ilícito cometido. Debido a esto, la cambial de be ser librada de buena fe para que las obligaciones que se -- van a cumplir pueden perfectamente justificadas en forma cambiaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La acción cambiaria de regreso, es un derecho que adquiere el último tenedor de la letra de cambio, y puede ejercitarlo una vez protestado el título crediticio por falta de aceptación o pago, contra todos los obligados que aparezcan como signatarios en dicho documento.

SEGUNDA.- La acción cambiaria de regreso, nace de la negativa del girado en aceptar la orden de pago que lleva implícita la letra de cambio una vez llegado su vencimiento, y para actualizarse es indispensable que una Autoridad Fedataria haga constar en el título de crédito el rechazo que hizo el girado de aceptar o pagar cuando fué requerido por el tenedor.

TERCERA.- La acción cambiaria de regreso, depende del protesto como requisito sine qua non, actualizando así las obligaciones de los suscriptores que aparecen en la letra de cambio, convirtiéndolos en obligados directos al pago una vez que sean requeridos por el último tenedor en forma judicial o extracambiaría.

CUARTA.- La acción cambiaria de regreso, representa un derecho de indemnización en favor del último tenedor de la letra de cambio, porque, mediante ésta pueden reclamarse a los obligados, los intereses y accesorios legales motivados por la negativa del girado en aceptar o pagar el título de crédito a su vencimiento.

QUINTA.- La acción cambiaria de regreso, es un derecho que -

puede ser extinguido en favor de uno o más obligados que aparezcan en la letra de cambio, y esta extinción puede hacerse por un tercero que con su intervención evita el deshonora del protesto, pero a su vez éste adquiere un derecho de regreso contra los anteriores a su intervención, quienes tendrán que soportar el cobro que se les haga del título crediticio, a fin de obtener su pago.

SEXTA.- La acción cambiaria de regreso, es un derecho que también puede ser extinguido por caducidad, cuando el último tenedor de la letra de cambio, no ha cumplido con las obligaciones que le impone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como es la de presentar el documento al girado para que lo acepte o pague una vez llegado su vencimiento.

SEPTIMA.- La acción cambiaria de regreso, da origen al juicio Ejecutivo Mercantil que se endereza contra los obligados que aparezcan en la letra de cambio, quienes con sus bienes responderán de la deuda o prestación que se contiene en dicho título crediticio, cuya esencia será la de obtener el pago definitivo.

OCTAVA.- La acción cambiaria de regreso, asegura el crédito de la letra de cambio, como auténtico derecho cambiario, muy por encima de las acciones ordinarias (causal o de enriquecimiento) que solo motivan juicios muy lentos, inciertos y costosos, por ello el último tenedor debe siempre proteger la ejecutividad del documento con los debidos requisitos que se exige la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

NOVENA.- Considero que debería reformarse el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de que la obligación impuesta al tenedor de la letra de cambio para presentarla y ejercer el derecho en ella consignado, debería ser bien rigurosa e impositiva, con la idea de asegurar el crédito cambiario que se contiene en el título - y en caso de no ser así se le privara al tenedor de todo derecho que pudiere derivarse del documento. Y dicho precepto según nuestra propia opinión personal debería decir: "EL TENEDOR DE UN TITULO TIENE LA OBLIGACION DE EXHIBIRLO PARA EJERCITAR EL DERECHO QUE EN EL SE CONSIGNA Y EN CASO DE NO HACERLO PERDERA TODA ACCION ORDINARIA QUE PUEDA DERIVARSE DE DICHO DOCUMENTO".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Ascarellí, Tulio "Teoría General de los Títulos de Crédito - Edit. Ius - Méx. 1947.
- 2.- Astucillo Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito - Edit. Porrúa - Edic. Primera - Méx. 1983.
- 3.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito - Edit. Herrero - Novena Edic. - Méx. 1976.
- 4.- Davalos Mejía, L. Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiébras - Edit. Sagitario - Colección-Textos Jurídicos Universitarios - - Primera Edic. - Méx. 1984.
- 5.- Esteva Ruiz, Roberto A. "La Carta Comercial de Crédito - Edit. Banca Nacional de Comercio Exterior-Primera Edic.
- 6.- Eugéne Petit "Tratado Elemental de Derecho Romano - Edit. Porrúa S. A. - Segunda Edic. - Méx. 1985
- 7.- García López-Cepero, - Eduardo. "Legislación Mercantil - Tomo I - - Edit. Universidad de Sevilla 1978 - Segunda Edic. - España.
- 8.- Garríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil - Edit. - Porrúa - Edic. Séptima - Méx. 1981.
- 9.- Gella y Vicente Agustín. "Los Títulos de Crédito - Edit. Academia - Madrid 1942.
- 10.- Hunguet Campaña, Pedro. "La Letra de Cambio - Edit. Sucesores de Manuel Solar - Edic. Segunda - - España.

- 11.- López de Goicoechea, -
Francisco. "La Letra de Cambio"- Edit. Porrúa -
Cuarta Edic. - Méx. 1974.
- 12.- Lorenzo Benito "Manual de Derecho Mercantil"- Edit.
Victoriano Suárez - Tercera Edic. -
Madrid 1924.
- 13.- Mantilla Molina, Ro-
berto L. "Títulos de Crédito Cambiarios"- --
Edit. Porrúa - Edic. Primera - Méx.
1977.
- 14.- Martínez y Flores, -
Miguel. "Derecho Mercantil Mexicano"- Edit.-
Pax-México 1980 - Edic. Primera - -
Méx.
- 15.- Messineo, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial"
(Traducción Santiago Sentis Melendo)
- Tomos II y VI - Ediciones Jurídicas-
Europa-América - Buenos Aires -
1971.
- 16.- Mota Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho" - Edit. Porrúa
- Edic. Vigésima Cuarta - Méx. 1978.
- 17.- Mulloz, Luis. "La Letra de Cambio y Pagaré"- Edit.
Cárdenas Editor y Distribuidor - -
Primera Edic. - Méx. 1975.
- 18.- Puente y Flores, Ar-
turo y Octavio Cal-
vo Harrocuín. "Derecho Mercantil Mexicano"- Edit.-
Banca y Comercio - Edic. Vigésima--
primera - Méx. 1976.
- 19.- Ramírez Valenzuela,
Alejandro. "Derecho Mercantil y Documentación"-
Edit. Limusa - Séptima Edic. - Méx.
1984.
- 20.- Rodríguez Rodríguez,
Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo I-

Edit. Porrúa - Decimasegunda Edic. -
Méx. 1976

- 21.- Rocco, Alfredo. "Principios de Derecho Mercantil" -
(Traducción de la Revista de Dere--
cho Privado) - Editora Nacional - -
Edic. Española - Méx.
- 22.- Salandra, Vittorio. "Derecho Mercantil" (Traducción de -
Jorge Barrera Graf) - Edit. Ius - -
Edic. Primera - Méx. 1949
- 23.- Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano" (Títulos
y Operaciones de Crédito) - Edit. -
Porrúa - Novena Edic. - Méx. 1977
- 24.- Zamora-Pierce, Je-
sus. "Derecho Procesal Mercantil" - Edit.
Cardenas Editor y Distribuidor - -
Cuarta Edic. - Méx. 1986

LEGISLACION

- I.- Código de Comercio y Leyes Complementarias (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
Edit. Porrúa, S. A. - Cuadragésimo primera Edic. - Méx. 1933.
- II.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
Edit. Porrúa, S. A. - Tercera Edic. - Méx.
- III.- Compilación Mayo del Semanario Judicial de la Federación.
Vols. del 19 al 24 y del 43 al 48 - Tribunales Colegiados - Edics. Mayo - Méx. 1975.
- IV.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de (1955-1963), (1976-1977) y (1978-1979).
Actualizaciones I, V y VI Civil - 3a. Sala - Edics. Mayo - Méx. 1981.
- V.- S. Castro Zavaleto-Luis Muñoz - Jurisprudencia Mexicana (1917-1971).
Edit. Cardenas Editor y Distribuidor - Segunda Edic. - Méx. - 1975.